

Ley del ISR de Personas Físicas

Mtro. Efrén Valtierra García

The image features a green rectangular overlay containing the COFIDE logo. The logo consists of the word "COFIDE" in a large, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the phrase "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire slide is a photograph of a man in a grey blazer standing behind a desk, gesturing with his right hand. On the desk are two laptops displaying charts, a notebook, and other office supplies.

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

I. Ingresos por honorarios y actividad empresarial

a. Régimen general

- o Aspectos relevantes de ingresos y deducciones
- o Principales consideraciones en el cálculo de pagos provisionales y base anual.
- o Obligaciones principales

b. Régimen simplificado de confianza

- o Sujetos y requisitos
- o Cálculo del ISR
- o Obligaciones y consecuencias de salida del régimen
- o Novedades para 2026

c. Régimen para actividades vía plataformas electrónicas

- o Sujetos, bases y tarifas
- o Obligaciones para las personas físicas que obtienen los ingresos
- o Obligaciones para las plataformas electrónicas.
- o ¿Retenciones definitivas o declaración anual?

II. Ingresos por arrendamiento de inmuebles

- a. Análisis de ingresos y deducciones
- b. Cálculo y periodicidad de pagos provisionales y retenciones
- c. Obligaciones principales

III. Ingresos por enajenación de bienes

a. Régimen general: principales aspectos

- o Ingresos y deducciones
- o Consideraciones en el caso de inmuebles: casa-habitación y otros.
- o Otras consideraciones en bienes muebles

b. Enajenación de acciones

- o En Bolsa de Valores
- o Fuera de Bolsa de Valores

TEMARIO

IV. Ingresos por adquisición de bienes

- a. Análisis de ingresos y deducciones
- b. Pagos provisionales y retenciones

V. Ingresos por intereses

- a. ¿Qué se considera interés?
- b. Intereses exentos
- c. Pagos provisionales y retenciones
- d. Intereses reales

VI. Ingresos por premios

- a. Tipos de ingresos y retenciones
- b. Obligaciones generales
- c. Importancia de informarlos

VII. Ingresos por dividendos y utilidades distribuidas

- Retención ligada a saldo de CUFIN
- Retención definitiva desde 2014
- Acreditamiento del ISR pagado por persona moral
- Dividendos fictos

VIII. Otros ingresos

- Principales conceptos que se consideran “otros ingresos”
- Pagos provisionales y acumulación.

TEMA I.

Ingresos por honorarios y actividad empresarial

MARCO JURÍDICO GENERAL

NUEVA ESTRUCTURA LISR	APLICABLE A:
Título IV (PF)	
Capítulo II (Actividad Profesional y Empresarial)	
• Sección I: Régimen General	Actividad Empresarial y Profesional
• Sección II: RIF (derogada, pero...)	Actividad Empresarial
• Sección III: Plataformas Digitales	Actividad Empresarial
• Sección IV: RESICO	Actividad Empresarial, Profesional y Arrendamiento

SECCIÓN I. “REGIMEN GENERAL”

RÉGIMEN GENERAL: SUJETOS (Art. 100)

- Quienes realicen actividades empresariales o profesionales y sean:
 - P.F. residentes en México.
 - P.F. residentes en el extranjero por los ingresos atribuibles a un establecimiento permanente.

- Siempre que no puedan (o quieran) tributar en:
 - Asimilados a salarios (Capítulo I, Título IV).
 - El régimen de retenciones definitivas de la Sección III para ingresos obtenidos vía plataformas digitales.
 - Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) Sección IV

RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

P.M. Título II	P.F. Tít. IV, Cap. II, Sección I
➤ Tasa: 30%	➤ Tarifa progresiva (0%-35%)
➤ Pagos provisionales mensuales con base en coeficiente de utilidad.	➤ Pagos provisionales mensuales con base en datos reales.
➤ Acumulación de ingresos en 3 momentos, el que suceda primero (Art. 17 LISR).	➤ Acumulación de ingresos al cobro, excepto P.F. c /A.E. exportadoras (12 meses).
➤ Deducciones al devengarse.	➤ Deducciones al pagarse, excepto para inversiones.

RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

P.M. Título II	P.F. Tít. IV, Cap. II, Sección I
➤ Aplican ajuste anual por inflación.	➤ No aplican ajuste anual por inflación.
➤ Deducen el costo fiscal de lo vendido.	➤ Deducen las compras de mercancías o materias primas.
➤ No tienen ingresos en copropiedad empresarial.	➤ Si pueden tener ingresos en copropiedad empresarial.
➤ Llevan CUCA y CUFIN.	➤ No llevan CUCA ni CUFIN.

RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

➤ Mismas reglas generales en materia de:

- Expedición de CFDI's.
- Declaraciones informativas en general.
- Requisitos de las deducciones.
- No deducibles.
- Pérdidas fiscales y su actualización.
- Llevar contabilidad electrónica.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

- Los derivados de la **enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.**
- Los obtenidos por **agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro**, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- Los obtenidos mediante la **explotación de una patente aduanal.**
- Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de **la explotación de derechos de autor.**

EXENCIÓN A INGRESOS POR DERECHOS DE AUTOR

➤ Ingresos exentos derivados de derechos de autor (Art. 93 Fr. XXIX LISR):

- Hasta **20 UMA diarias elevadas al año (para 2026 = \$856,363)**. El excedente paga ISR.
- El autor debe expedir el comprobante fiscal respectivo.
- Quien haga el pago deberá destinar el material a la enajenación al público.

EXENCIÓN A INGRESOS POR DERECHOS DE AUTOR

➤ No aplica exención cuando:

- Quien perciba el ingreso reciba a su vez, de quien se lo paga, ingresos por salarios o asimilados.
- Quien perciba el ingreso posea más del 10% del capital social de la persona moral que efectúe el pago.
- Se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

- Los **intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales**, sin ajuste alguno.
- Las **devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban**, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- Los **ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales** se considerarán ingresos acumulables de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

EXENCIONES GENERALES A INGRESOS QUE NO LES APLICAN

➤ Art. 93 LISR

- Fr. XIX inciso b). **Enajenación de bienes muebles** distintos de las acciones cuando la utilidad no exceda de 3 UMAS elevados al año (Para 2026 = \$128,383.92)
- Fr. XX. **Intereses derivaos de cuentas con saldo promedio diario < 5 UMAS** elevados al año (Para 2026 = \$213,973.20).
- Fr. XXI. **Cobro de sumas aseguradas.**
- Fr. XXIII. **Donativos recibidos < 3 UMAS** elevados al año (Para 2026 = \$ 128,383.92).
- Fr. XXV. Cobro de **indemnizaciones por daños.**

MOMENTO DE ACUMULACIÓN

Art. 102 LISR

➤ **Regla general:** cuando sean **efectivamente percibidos**:

- Cuando **se reciban en efectivo, en bienes o en servicios**, aun cuando correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto.
- **Cheques:** se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- Cuando el **interés del acreedor queda satisfecho** mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS

- **Condonación, quita o remisión:** en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.
- **Enajenación de bienes que se exporten:** Si no se cobran dentro de los 12 meses siguientes, se deben acumular terminado dicho lapso.

DEDUCCIONES ART. 103

- I. Las **devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan**, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
 - Art. 31 RLISR. Mismo tratamiento que las personas morales.

- II. Las **adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos**.
 - No se incluyen en esta fracción: activos fijos, terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones, títulos valor que representen la propiedad de bienes, moneda extranjera, piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, ni las piezas denominadas onzas troy.
 - En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, aplicar lo dispuesto en los Artículos 19 y 22 de la LISR.

DEDUCCIONES

III. Los **gastos**.

IV. Las **inversiones**.

V. Los **intereses pagados** derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, **sin ajuste alguno**, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga comprobante fiscal.

VI. Las **cuotas a cargo de los patrones pagadas al IMSS**.

DEDUCCIONES

- Contribuyente con **oficina ubicada en su casa-habitación** (Art 186 RLISR), puede deducir los gastos relativos a la parte proporcional del espacio que destina a oficina:
 - Si el **inmueble es propio**: Predial, contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas.
 - Si el **inmueble es rentado**: Rentas.
 - **Cálculo de la parte proporcional**: $\text{Metros cuadrados de construcción que destina a oficina} / \text{Metros cuadrados totales de construcción}$.

DEDUCCIONES

- Ejemplo de contribuyente con **renta de oficina ubicada en su casa-habitación:**

Importe de la renta total

Metros cuadrados totales

Metros cuadrados destinados a oficina

% Oficina / Totales

Importe de la renta deducible

\$	20,000
	150
	30
	20%
\$	4,000

NO SON DEDUCIBLES...

Considerarán no deducibles **los que el Artículo 28 LISR (Personas Morales) disponga**. Entre otros, y bajo las mismas reglas que las P.M.:

- Pagos de **ISR propio o de terceros**.
- **Gastos e inversiones en la proporción que representen los ingresos exentos**.
- **Gastos relativos a inversiones no deducibles**.
- **Obsequios** y atenciones.
- **Viáticos** y gastos de viaje.
- Intereses devengados por préstamos otorgados por personas morales con fines no lucrativos.
- Renta de aviones, embarcaciones, casa-habitación y autos.

NO SON DEDUCIBLES...

- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a la LISR.
- **El IVA y IEPS pagado que le hubieran trasladado**, salvo que no se tenga derecho al acreditamiento.
- **El 91.5% de los consumos en restaurantes.**
- **El 100% de los consumos en bares.**
- **Deducción parcial de la nómina exenta.**

DEDUCIBILIDAD INVERSIONES

- **Art 104 LISR. Inversiones:** Mismas reglas que para las P.M. (Sección II, Capítulo II, Título II).
- **MOI's no pagados en su totalidad:** Los porcentajes de deducción se aplican sobre el MOI total, sin importar que éste no haya sido pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. La deducibilidad comienza en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (Art. 105 LISR)

- I. **Que hayan sido efectivamente erogadas** en el ejercicio de que se trate.
Se consideran efectivamente erogadas cuando:
- Se paguen en efectivo, vía traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
 - Pago con cheque: Se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

II. Que sean **estrictamente indispensables** para la obtención de los ingresos.

III. Inversiones:

- Reglas previstas en el Art. 104 (mismo tratamiento que para P.M.).
- Tratándose de arrendamiento financiero, cumplirse los requisitos del Art. 38:
 - MOI = Cantidad pactada como “valor del bien” en el contrato respectivo.
 - Reglas específicas dependiendo de la opción ejercida al finalizar el contrato.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

IV. Que **se resten una sola vez**, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Pagos de **primas por seguros o fianzas**:

- Que se hagan conforme a las leyes de la materia.
- Que correspondan a conceptos que la LISR señale como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos.
- Tratándose de seguros, que durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

- VI. Cuando el **pago se realice a plazos**, la deducción procederá por el **monto de las parcialidades efectivamente pagadas** en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de inversiones.
- VII. Que tratándose de las **inversiones no se le de efectos fiscales a su revaluación**.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

VIII. ***“Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del Artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.”***

FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- Fr. III: Comprobantes fiscales; no pago en efectivo de montos mayores a \$2,000; pago de combustibles; leyenda en cheques nominativos.
- Fr. IV: Registro en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
- Fr. V: Obligaciones en materia de retención y entero de impuestos; reglas de subcontratación.
- Fr. VI: Traslado expreso y por separado del IVA en comprobantes fiscales.
- Fr. X: Asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías:

FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- Fr. XI: Reglas en materia de previsión social.
- Fr. XIII: Contraprestaciones por adquisiciones e intereses pactados correspondan a precios de mercado.
- Fr. XIV: Cumplimiento de requisitos legales de importación.
- Fr. XVII: Reglas en materia de pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero.
- Fr. XIX: Cumplimiento de obligaciones en materia de subsidio para el empleo y entrega efectiva de dicho subsidio.

PAGOS PROVISIONALES (Art. 106)

- Mensuales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago:
- Decreto del 26/Dic/13. (Calendario de Pagos Provisionales).

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

- No aplica, entre otros, para aquellas P.F. que opten por dictaminar sus estados financieros.

PAGOS PROVISIONALES

➤ Mecánica de cálculo: (**Cifras acumuladas** del inicio del ejercicio al mes de que se trate)

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Menos	PTU pagada
Menos	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar
Igual a	Base para pago provisional
Aplicar	Tarifa del Artículo 96 LISR acumulativa
Igual a	ISR del pago provisional
Menos	Pagos provisionales del ejercicio ya realizados (propios y por retención), incluyendo retenciones en su caso.
Igual a	ISR a pagar

RETENCIONES

➤ **Retención de Persona Moral a Persona Física por servicios profesionales:**

- Solo aplica a servicios profesionales. No aplica a actividades empresariales.
- 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen sin deducción alguna.

➤ **REFORMA 2020: Retenciones de Plataformas Digitales si no se optó o no se pudo optar por régimen de retenciones definitivas de las Sección III.**

INGRESOS ESPORÁDICOS (Art. 107)

- Solo aplica a ingresos derivados de **prestación de servicios profesionales**.
 - No aplica para actividades empresariales.
 - No aplica si además del ingreso esporádico por prestación de servicios profesionales el contribuyente tiene ingresos por actividad empresarial.
- **Existen ingresos esporádicos cuando el contribuyente no disponga de un local como establecimiento permanente para prestar servicios profesionales. (Art. 191 RLISR).**

INGRESOS ESPORÁDICOS

- **Pago provisional del 20%** sobre el ingreso percibido sin deducción alguna.
 - Si el ingreso fue pagado por una Persona Moral, la retención que ésta haya realizado puede disminuirse del pago provisional esporádico. (Art. 190 RLISR).
- **Declaración de pago provisional dentro de los 15 días siguientes a la percepción del ingreso.**
- **Quedan relevados de llevar contabilidad y de presentar pagos provisionales distintos de los esporádicos.**
- **Sí deben presentar declaración anual**, pudiendo deducir sólo los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio. **Sí deben emitir el CFDI correspondiente**

COPROPIEDAD EMPRESARIAL (Art. 108)

- Debe **designarse un representante común**, el cual:
 - Determinará la utilidad o pérdida fiscal del negocio.
 - Cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones establecidas en ley, incluyendo la presentación de pagos provisionales.

COPROPIEDAD EMPRESARIAL

- Los **copropietarios SI deben presentar declaración anual**. En la parte proporcional que les corresponda de la copropiedad:
- Considerarán la utilidad o pérdida fiscal determinada.
 - Acreditarán los pagos provisionales realizados por el representante común.

UTILIDAD GRAVABLE ANUAL (Art.: 109)

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Igual a	Utilidad Fiscal
Menos	PTU pagada
Menos	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar
Igual a	Utilidad Gravable, la cual se sumará al resto de los ingresos gravables de dicha persona física para aplicar entonces la tarifa anual (Art. 152 LISR)

PÉRDIDAS FISCALES (Art. 109)

- Se genera cuando los **ingresos obtenidos sean menores a las deducciones autorizadas**.
- A la pérdida así obtenida **se le adicionará la PTU pagada en el ejercicio**.
- **Amortizables en los 10 ejercicios siguientes** hasta agotarlas.
- **Si no se disminuyen las pérdidas fiscales pudiendo haberlo hecho, el contribuyente pierde el derecho a hacerlo posteriormente** hasta por la cantidad que pudo haber disminuido.
- ***“Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma”.***

ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES

- Mismas reglas que para Personas Morales del Tít. II LISR.
 - 1ª actualización: Del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió al último mes de dicho ejercicio.
 - 2º y posteriores actualizaciones: Desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.

PÉRDIDAS FISCALES

➤ El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal e intransferible:

- Ni siquiera como consecuencia de la enajenación del negocio ni por actos entre vivos.
- **Excepción:** En el caso de actividad empresarial, puede transmitirse por causa de muerte siempre que los herederos sigan realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

PTU (Art. 109)

- En caso de tener trabajadores, deberán determinar y repartir la PTU.
 - Base PTU = Utilidad Fiscal (Ingresos – Deducciones).
 - Dentro de dichas deducciones podrán incluir la nómina exenta que no hubieren podido deducir conforme a la fracción XXX del Art. 28 LISR (47% o 53%, según sea el caso).
- En el caso de que el **contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable** que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual.

BASE PARA PTU

	Ingresos acumulables
Menos	Deducciones autorizadas
Menos	53% (47% si no se disminuyen de un ejercicio a otro) de prestaciones exentas para los trabajadores
Igual a	Base gravable para PTU
Por	10%
Igual a	PTU a repartir

OBLIGACIONES (Art. 110)

- I. Solicitar su **inscripción en el RFC**.
- II. Llevar **contabilidad** de conformidad con el CFF y RCFF.
 - A pesar de la derogación del RIF en 2022, aún existe la regla 2.8.1.4, para que las P.F. de honorarios o actividad empresarial, régimen general, cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$4 Mdp., deban ingresar a la aplicación electrónica “Mis Cuentas” disponible a través del Portal del SAT, para registrar los datos correspondientes a sus ingresos y gastos que no estén amparados por un CFDI.
 - Contabilidad electrónica y su envío conforme a CFF

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS RMF 2.8.1.17

ENVÍO DE CONTABILIDAD Y DIOT

Las **personas físicas** que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I (**“Régimen General”**) y III (**Plataformas Digitales**) y Capítulo III (**Arrendamiento**) del Título IV de la LISR, cuyos **ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4 Mdp** o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones, quedarán **relevados de cumplir con** las siguientes obligaciones:

- I. **Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable** en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.
- II. **Presentar la DIOT** a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

OBLIGACIONES (Art. 110)

- III. **Expedir comprobantes fiscales** (CFDI's) que acrediten los ingresos que perciban.
- IV. **Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos**, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el CFF.
- V. Los contribuyentes que lleven a cabo **actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año**. Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

OBLIGACIONES (Art. 110)

- VI. Presentar DAISR** determinando la utilidad fiscal y la PTU correspondiente al ejercicio.
- VII. Presentar las declaraciones informativas**, en los medios electrónicos que disponga el SAT, a que se refieren las fracciones VI y XV del Artículo 76 de esta Ley.
- Préstamos recibidos o garantizados por residentes en el extranjero (15-Feb).
 - Contraprestaciones > \$100,000 recibidas en efectivo, oro o plata (17 de cada mes).

OBLIGACIONES (Art. 110)

VIII. Expedir constancias y comprobantes fiscales donde consten las retenciones por:

- Pagos al extranjero (Título V).
- Pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, (Art. 48 LISR).

IX. Cumplimiento de **obligaciones fiscales relativas al pago de sueldos.**

X. Presentar, a más tardar el **15 de mayo de cada año**, la información a que se refiere la fracción X del Artículo 76 LISR (**Información de operaciones con partes relacionadas**)

OBLIGACIONES (Art. 110)

XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el Artículo 76, fracción IX LISR.

- **Comprobar que fueron respetados precios de transferencia** en operaciones realizadas con partes relacionadas.
- **N/A para contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13 Mdp**, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 179 LISR. (Operaciones con REFIPRE's).
- El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

SECCIÓN IV.

RESICO

Personas Físicas

INTRODUCCIÓN AL RESICO DE P.F.

Regímenes que se sustituyeron:	• RIF (Sec. II, Cap. II, Tit. IV LISR), pero... • AGAPE P.F. (Art. 74 Fr. III LISR)
Normatividad:	Sección IV, Capítulo II, Título IV Arts. 113-E a 113-I

NUEVA ESTRUCTURA LISR	APLICABLE A:
Título IV (PF)	
Capítulo II (Actividad Profesional y Empresarial)	
• Sección I: Régimen General	Actividad Empresarial y Profesional
• Sección II: RIF (derogada, pero...)	Actividad Empresarial
• Sección III: Plataformas Digitales	Actividad Empresarial
• Sección IV: RESICO	Actividad Empresarial, Profesional y Arrendamiento

RÉGIMEN OPTATIVO, SUJETOS Y TOPE DE INGRESOS (Art. 113-E)

	PERSONAS FÍSICAS
Tipo de régimen	Optativo
Ingresos máximos (Ej. Inm. Ant.)	\$3,500,000
Opción por inicio de operaciones si estiman que sus ingresos no rebasarán el tope máximo...	Sí. Cuando en el ejercicio de inicio de actividades realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto tope de 3.5 Mdp dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.
Sujetos del régimen	P.F. residentes en México que realicen <u>únicamente</u> actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes. Se permite que también puedan obtener ingresos por sueldos e intereses siempre que el conjunto de sus ingresos no rebase el tope de 3.5 Mdp

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR SUELDOS E INTERESES (RMF 3.13.8)

- Para los efectos del artículo 113-E, sexto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del ISR, **deberán determinar de forma independiente el impuesto anual inherente a los citados Capítulos.**

EJERCICIO DE OPCIÓN POR EL TOTAL DE ACTIVIDADES Y NO COMPATIBILIDAD CON INGRESOS DE PLATAFORMAS DIGITALES (RMF 3.13.3)

- **Las personas físicas que opten por tributar conforme al RESICO, deberán hacerlo por la totalidad de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.**
- **Las personas físicas que de conformidad con el artículo 113-A, primer párrafo de la LISR, estén obligadas al pago del ISR por los ingresos que generen a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de la LIVA, por la totalidad o alguna parte de sus actividades económicas y que además obtengan ingresos por actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no podrán tributar conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la misma Ley, por los referidos ingresos.**

INGRESOS DE P.F. QUE NO ENTRAN AL TOPE DE 3.5 MDP RMF 3.13.4

Ingresos extraordinarios que no se consideran en el límite máximo para tributar en el RESICO (P.F.)

Para los efectos del artículo 113-E, párrafos primero, segundo y sexto de la LISR, **no se considerarán para el monto de los \$3'500,000.00** (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), **para tributar en el RESICO, los ingresos que se obtengan distintos a los de la actividad empresarial a que se refieren los artículos 93, fracciones XIX, inciso a) y XXIII, 95, 119, último párrafo, 130, fracción III, 137 y 142, fracciones IX y XVIII de la LISR.**

INGRESOS DE P.F. QUE NO ENTRAN AL TOPE DE 3.5 MDP (RMF 3.13.4)

- Art. 93 Fr. XIX inciso a): **Enajenación exenta de casa-habitación**
- Art. 93 Fr. XXIII: **Donativos recibidos exentos**
- Art. 95: **Ingresos por separación laboral** (indemnizaciones, prima antigüedad, etc.)
- Art 119, u.p.: *“No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de esta Ley”.*

INGRESOS DE P.F. QUE NO ENTRAN AL TOPE DE 3.5 MDP (RMF 3.13.4)

- Art. 130 Fr. III: **Adquisición de bienes vía prescripción.**
- Art. 137: Ingresos por **premios.**
- Art. 142 Fr. IX: *“Los **intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales**”*
- Art. 142 Fr. XVIII: *“Los **ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 151 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años...**”*

QUIENES NO PUEDE SER RESICOS (P.F.)

Art. 113-E, 8º párrafo

PERSONAS FÍSICAS QUE...

- I. Sean **socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas** en los términos del artículo 90 de LISR.
- II. Sean **residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes** en el país.
- III. **Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.**
- IV. Perciban **ingresos asimilados de las fracciones III, IV, V y VI** del artículo 94 de la LISR. (Honorarios a Administradores/Consejeros/Comisarios, Honorarios Preponderantes, Honorarios Optativos y Actividad Empresarial Optativa)

REFORMA. SOCIOS, ACCIONISTAS Y MIEMBROS DE P.M. QUE SÍ PUEDEN ADHERIRSE AL RESICO (RMF 3.13.9)

- I. Sean socios, accionistas o integrantes **de las personas morales que tributen en el Título III de la LISR, siempre que no perciban de estas el remanente distribuible** a que se refiere el artículo 80 de la misma Ley.
- II. Sean socios, accionistas o integrantes **de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la LISR, aun y cuando reciban intereses de dichas personas morales.**
 - Cooperativas de ahorro y préstamo y administradoras de fondos o cajas de ahorro
- III. Sean **socios de sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente** a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, en términos del artículo 74, fracciones I y II de la LISR, **siempre que dichas sociedades no hayan aplicado la exención señalada en el artículo 74, décimo primer párrafo de la LISR.**

REFORMA. SOCIOS, ACCIONISTAS Y MIEMBROS DE P.M. QUE SÍ PUEDEN ADHERIRSE AL RESICO (RMF 3.13.9)

- III. Sean **socios o accionistas de uniones de crédito, dedicados exclusivamente** a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **siempre que no perciban ingresos de dichas personas morales.**

Los contribuyentes a que se refieren las fracciones anteriores **deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT**, bajo la etiqueta SOC_ACC_3.13.9., donde manifiesten bajo protesta de decir verdad ser socios, accionistas o integrantes de las personas morales señaladas en esta regla, así como señalar el supuesto de excepción al cual se ajustan, aportando la documentación que acredite su calidad de socio, accionista o integrante, a fin de optar por tributar en el RESICO.

CUANDO NO SE CONSIDERA QUE EXISTE VINCULACIÓN FAMILIAR (RMF 3.13.9)

Para efectos de lo anterior, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

VALIDACIÓN DE REQUISITOS POR EL SAT PARA ESTAR EN RESICO P.F. RMF 3.13.22

- Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V del CFF y 113-E de la LISR, la autoridad fiscal verificará que los contribuyentes que opten por tributar en el RESICO de Personas Físicas cumplen con los requisitos establecidos en dicho régimen.
- En caso de que los citados contribuyentes no se ubiquen en los supuestos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, la autoridad podrá actualizar sus obligaciones fiscales para ubicarlos en el régimen de los ingresos por actividades empresariales y profesionales o de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, basándose en la información que obre en su poder.

DEDUCCIONES EN RESICO P.F.

- **No tienen derecho a aplicar deducción alguna**, ni en su pago mensual ni en su pago anual (Arts. 113-E, 5° párrafo y 113-F, 1° párrafo, LISR)
- **Sin embargo, el artículo 113-G fracción IV**, establece que tendrán la obligación de *“Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por internet que amparen sus gastos e inversiones”*.
- **Problemática en IVA acreditable** (Art. 5°, fracción I, LIVA) Para que el IVA pueda ser acreditable, la erogación que le de origen debe ser estrictamente indispensable, entendiéndose por ello el que sea deducible para los fines del ISR.

ACREDITAMIENTO DE IVA PARA RESICOS P.F. (RMF 3.13.17)

- Para los efectos del artículo 5, fracción I de la LIVA, en relación con el artículo 113-E, quinto párrafo de la LISR, **los contribuyentes podrán acreditar el IVA que corresponda derivado de la realización de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando, el gasto sea deducible para efectos del ISR, con independencia de que dicho gasto no pueda ser aplicado en la determinación del pago mensual, ni en la declaración anual del ISR a que se refieren los artículos 113-E y 113-F de la LISR.**

P.F. RESICO: BASE Y TASA PARA PAGO MENSUAL Art. 113-E, 5° párrafo

- **Pagos mensuales (día 17 del mes siguiente)** considerando el **total de los ingresos** que perciban por las actividades materia del régimen y estén **amparados por CFDI's efectivamente cobrados, sin incluir el IVA, y sin aplicar deducción alguna**, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

PAGO MENSUAL RESICO P.F. RMF 3.13.7.

- Para los efectos del artículo 113-E, quinto párrafo de la LISR, las personas físicas que tributen en el RESICO, **deberán presentar el pago mensual a través de la declaración “ISR simplificado de confianza. Personas físicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.**
- Dicha **declaración estará prellenada con la información de los CFDI de tipo ingreso, de egreso y de pago emitidos por las personas físicas en el periodo de pago.**

PAGO MENSUAL DEFINITIVO Y RENTA GRAVABLE PARA PTU RESICO P.F. (RMF 3.13.7.)

- Los contribuyentes del RESICO PF considerarán que el pago mensual que realicen en términos del artículo 113-E, cuarto y quinto párrafos de la LISR, será **definitivo, por lo que quedarán relevados de presentar la declaración anual** a que se refieren los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de dicha Ley, **únicamente por los ingresos que correspondan al RESICO. Lo establecido en el presente párrafo, no exime a los contribuyentes de determinar la renta gravable en términos del artículo 113-G, último párrafo de la LISR, cuando así les corresponda.**
- Regla aplicable para la DAISR 2024, 2025 y ahora 2026.

DAISR PARA COPROPIETARIOS RESICO P.F. (RMF 3.13.7.)

- **Los contribuyentes que apliquen lo establecido en las reglas 3.13.20. y 3.13.21. (Copropiedad en RESICO), podrán optar por presentar su declaración anual. Para tal efecto, los copropietarios considerarán los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de la LISR en el ejercicio y que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados, en la parte proporcional que de los mismos les correspondan y acreditarán, en esa misma proporción, el monto del ISR pagado en los pagos mensuales efectuados por el representante común y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de la referida Ley.**

P.F. RESICO: EXENCIÓN AGAPES RMF 3.13.10 Y 3.13.11

- **Para los efectos del artículo 113-E, noveno y décimo párrafos de la LISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000, podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes, siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo señalado por los artículos 29 y 29-A del CFF.**
- **Cuando los ingresos de los contribuyentes excedan de la referida cantidad, deberán presentar las declaraciones mensuales a partir del mes en que esto suceda únicamente por los ingresos obtenidos que excedan de dicho límite, que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados en el mes de que se trate**

P.F. RESICO: RETENCIÓN POR PAGOS RECIBIDOS DE PERSONAS MORALES (Art. 113-J)

- Cuando las personas físicas del RESICO realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el IVA, debiendo proporcionar a los contribuyentes el CFDI en el que **conste el monto del impuesto retenido**, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.
- U.P. *“El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.”*

RECUPERACION DE SALDOS A FAVOR DE ISR PARA RESICOS P.F. (RMF 3.13.34)

- Para los efectos del artículo 113-E de la LISR y de la regla 3.13.7., los contribuyentes que tributen conforme al RESICO, **podrán solicitar la devolución del saldo a favor que hayan manifestado en la declaración mensual definitiva, en el mes inmediato siguiente, u optar por solicitar en devolución de manera conjunta, siempre que dicha solicitud sea sobre la suma total de los saldos a favor que les hayan resultado en el ejercicio y se soliciten a partir del día 17 de enero del ejercicio inmediato posterior al que correspondan dichos saldos, debiendo para ello utilizar el FED**, disponible en el portal del SAT, acompañando la documentación que señale la ficha de trámite 70/CFF “Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio Exterior”, contenida en el Anexo 2.

OPCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS MORALES NO EXPIDAN CFDI DE RETENCIÓN A RESICOS RMF 3.13.12

- Para los efectos del artículo 113-J de la LISR, las **personas morales obligadas a efectuar la retención, podrán optar por no proporcionar el CFDI a que se refiere la citada disposición, siempre que la persona física del RESICO les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF en el cual se señale expresamente el monto del impuesto retenido.**
- En este caso, las **personas físicas que expidan el CFDI podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo** en los términos de las disposiciones fiscales. Esta regla en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto en los términos de lo dispuesto en el artículo 113-J de la LISR.

P.F. RESICO: BASE Y TASA PARA PAGO ANUAL (Art. 113-F).

(NO VIGENTE DESDE DAISR 2024 POR RMF)

- Están obligados a presentar su **declaración anual en el mes de abril del año siguiente** al que corresponda la declaración, considerando el **total de los ingresos que perciban por las actividades objeto del régimen** en el ejercicio y estén amparados por los **CFDI's efectivamente cobrados**, sin incluir el IVA, y **sin aplicar deducción alguna**, conforme a la siguiente tabla:

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)		Tasa aplicable
Hasta	300,000.00	1.00%
Hasta	600,000.00	1.10%
Hasta	1,000,000.00	1.50%
Hasta	2,500,000.00	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

- Podrán disminuir a la cantidad que resulte, el ISR pagado en las declaraciones mensuales (113-E) y, en su caso, el que les retuvieron (113-J).

P.F. RESICO: CUIDADO CON LA CANCELACIÓN DE CFDI'S

Art. 113-F u.p.

- Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del CFF, cuando los contribuyentes cancelen los CFDI's, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.
- Art. 109, Fr. I, CFF: **Defraudación fiscal equiparada** para quien *“consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes...”*

OBLIGACIONES RESICO PF.: RFC, E.FIRMA Y BUZÓN

Art. 113-G

- I. Solicitar su **inscripción en el RFC** y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con **firma electrónica avanzada y buzón tributario** activo.
 - Diversas prórrogas para cumplir con ello durante todo 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026

TRANSITORIO 15ª RMF 2026

E-FIRMA Y BUZÓN PARA RESICOS PF

- Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR y de las reglas 3.13.32. y 3.13.33., **el cumplimiento de las obligaciones de contar con buzón tributario habilitado, así como con e.firma, respectivamente, serán aplicables a partir del 1o. de enero de 2027.**
- Las reglas 3.13.32 y 3.13.33 otorgan un plazo máximo de 2 meses contados a partir de su aviso de incorporación al RESICO al RFC.

P.F. RESICO: OBLIGACIONES

Art. 113-G

- III. Contar con **CFDI's por la totalidad de sus ingresos** efectivamente cobrados.
- IV. Obtener y conservar **CFDI's que amparen sus gastos e inversiones**.
- V. **Expedir y entregar a sus clientes CFDI's** por las operaciones que realicen con los mismos.

Si el cliente no solicita el CFDI, los contribuyentes deberán **expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general** conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT, **mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió**. El SAT, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

Tratándose de las **erogaciones por concepto de salarios**, los contribuyentes deberán **efectuar las retenciones respectivas y efectuar mensualmente**, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del ISR de sus trabajadores.

FECHA MÁXIMA DE CANCELACION DE CFDI'S GLOBALES DE RESICO PF (RMF 3.13.29)

- Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza **podrán cancelar los CFDI globales que emitan, a más tardar el último día del mes de abril correspondiente al ejercicio fiscal siguiente, en el cual se expidió el citado comprobante.**

P.F. RESICO: OBLIGACIONES

Art. 113-G

VI. Presentar el **pago mensual** a más tardar el **día 17 del mes inmediato posterior** a aquél al que corresponda el pago.

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, **la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección** y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

VII. Presentar su **declaración anual en el mes de abril del año siguiente** a aquél al que corresponda la declaración. (N/A para DAISR 2024, 2025 y 2026 por RMF)

P.F. RESICO: OTRAS OBLIGACIONES

Art. 113-H

- I. Encontrarse **activos en el RFC.**
- II. **En el caso de reanudación de actividades**, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en CFDI's no hayan excedido de \$3,500,000.
- III. Encontrarse **al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales** de conformidad con lo previsto en el **artículo 32-D del CFF.**
- IV. **No encontrarse en el listado** de contribuyentes publicados por el SAT en términos **del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF (EFO definitivo).**

ADHESIÓN AL RESICO CUANDO SE REANUDEN ACTIVIDADES RMF 3.13.2

- Para los efectos de los artículos 113-E y 113-H, fracción II de la Ley del ISR y 29, fracción VI del Reglamento del CFF, **los contribuyentes personas físicas que reanuden actividades, podrán optar por tributar en términos de lo previsto en el RESICO, siempre que cumplan con lo establecido en los artículos antes referidos y presenten el aviso a que se refiere la ficha de trámite ficha de trámite 32/CFF “Aviso de reanudación de actividades”, contenida en el Anexo 2.**
- Aquellos **contribuyentes personas físicas que tributen en un régimen vigente distinto al RESICO, podrán optar por tributar en este último siempre y cuando presenten su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refiere la ficha de trámite 28/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 2, y una vez elegida dicha opción no podrá variarla en el mismo ejercicio.**

P.F. RESICO: SALIDA DEL RÉGIMEN POR OMISIÓN DE PAGOS MENSUALES Y/O ANUAL (Art. 113-I, 1º PÁRRAFO)

- **Los contribuyentes que omitan 3 o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.**
 - **Art. 2º Tr., Fr. VIII: Para el ejercicio 2022, si omitieron presentar declaraciones mensuales no aplicarán lo anterior, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio.**
 - **PERO... Reforma 2022 al Art 17-H Bis, fracción I:**
 - Procederá la restricción temporal del CSD para RESICOS Personas Físicas cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.
 - **PERO... Para efectos de la LIVA no hay esta facilidad (FAQ's SAT pregunta 20)**

P.F. RESICO: POSIBLE SUSPENSIÓN EN EL RFC (Art. 113-I)

- **Transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y sin que haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el RFC, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.**

P.F. RESICO: LIMITACIÓN A OTROS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS (Art. 113-I, u.p.)

- ***“Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.”***

DELITO CALIFICADO POR USO INDEBIDO DEL RESICO (Art 108 CFF)

- Reforma Fiscal 2022
- Se agrega el inciso j) al Art. 108 del CFF, para establecer que se considera que el **delito de defraudación fiscal (Art 108 CFF) y sus equiparables (Art. 109 CFF) serán calificados cuando se originen por:**
 - j) Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, respecto de sus trabajadores.**

P.F. RESICO: DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA PTU Art. 113-G u.p.

- Para efectos de la PTU, la **renta gravable** (base) será determinada por el contribuyente al **disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados** y amparados por los CFDI's, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, **el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de la LISR.**

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS RESICO P.F. Y P.M. RMF 3.13.17

Las personas **físicas y morales** que tributen como **RESICOS**, quedarán **relevados de cumplir con** las siguientes obligaciones:

- I. **Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable** en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.
- II. **Presentar la DIOT** a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

- Entonces, en el RESICO como persona física, ¿llevo o no llevo contabilidad?
 - LISR no obliga... pero ¿LIVA?
 - ¿Y si tengo trabajadores y debo pagar PTU?
 - ¿Y si salgo del régimen?
- Personas Físicas Reg. Gral. y Arrendamiento con ingresos < 4 Mdp: OJO Regla RMF 2.8.1.17 que les otorga las mismas facilidades.

SUPUESTOS DE SALIDA Y FECHA DE SALIDA DEL RESICO

Art. 113-E, 3° párrafo

- En caso de que los ingresos excedan de 3.5 Mdp en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de la LISR, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del RESICO, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.
- En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

DETERMINACIÓN DEL ISR CUANDO LOS CONTRIBUYENTES DEJEN DE TRIBUTAR CONFORME AL RESICO (RMF 3.13.5)

- **Para los efectos del artículo 113-E, párrafo tercero de la LISR, no serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del RESICO, cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el propio precepto, para lo cual, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 28/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 2, con la finalidad de tributar en el régimen fiscal que les corresponda.**
- **En el ejercicio fiscal en el que se actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de sus pagos provisionales, de conformidad con los artículos 106 y 116 de la LISR, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquel en que se dé el supuesto que no le permita continuar tributando en RESICO, aplicando cualquiera de las siguientes opciones:**

DETERMINACIÓN DEL ISR CUANDO LOS CONTRIBUYENTES DEJEN DE TRIBUTAR CONFORME AL RESICO (RMF 3.13.5)

- **OPCIÓN 1.** Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior, a aquél en el que se dé el supuesto de salida a que se refiere esta regla, hayan cumplido con sus obligaciones fiscales en términos del RESICO, podrán optar por presentar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, únicamente por los meses que restan del ejercicio fiscal de que se trate, así como presentar la declaración anual por los ingresos obtenidos en dichos meses, para lo cual no se requiere presentar las declaraciones de los meses anteriores, cuyos **pagos efectuados en el Régimen Simplificado de Confianza**, se hayan considerado **como definitivos**.

DETERMINACIÓN DEL ISR CUANDO LOS CONTRIBUYENTES DEJEN DE TRIBUTAR CONFORME AL RESICO (RMF 3.13.5)

- **OPCIÓN 2.** Los contribuyentes que no consideren como definitivos los pagos efectuados en el RESICO, deberán pagar el impuesto aplicando la tarifa establecida en el artículo 106, tercer párrafo de la LISR, a la diferencia que resulte de disminuir los ingresos obtenidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes por el que se presenta la declaración, con las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses del ejercicio en que se aplicaron las disposiciones del RESICO. En los meses subsecuentes, los contribuyentes deben pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la LISR, según se trate.

SALIDA DEL RESICO Y POSIBLE REGRESO

Salido del RESICO, ¿cuál régimen me corresponde?	➤ Actividad Empresarial y Profesional: Título IV, Capítulo II, Sección I ➤ Arrendamiento: Título IV, Capítulo III.
Salido del régimen, ¿puedo regresar? (Art. 113-E, 7° párrafo, LISR)	• Si es por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver. • Si es por haber rebasado el tope de 3.5 Mdp de ingresos, sí podrán regresar siempre y cuando hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus ingresos del ejercicio inmediato anterior vuelven a ser < 3.5Mdp.

COPROPIEDAD PARA RESICOS (RMF 3.13.20 Y 3.13.21)

- Para personas físicas **que realicen actividades empresariales** mediante copropiedad.
- Siempre que:
 - La suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad no exceda en el ejercicio inmediato anterior de 3.5 Mdp, y que
 - El ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de 3.5 Mdp.
- Podrán nombrar a uno de los copropietarios como **representante**.
 - A nombre de los copropietarios, **será el encargado de cumplir con las obligaciones fiscales**
 - Deberán manifestar esta opción al momento de su inscripción en el RFC, o bien, mediante la presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, respectivamente, debiendo indicar la clave en el RFC de los integrantes de la copropiedad.

P.F. RESICO: EXENCIÓN AGAPES

Art. 113-E, 9º párrafo

- Las personas físicas que se dediquen **exclusivamente** a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de \$900,000 pesos efectivamente cobrados**, no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de dichas actividades.
- Se considera que los contribuyentes se dedican **exclusivamente** a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras **cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades**.
 - **Cuando los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar** el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

AGAPES. INGRESOS NO INCLUIDOS EN “ACTIVIDAD EXCLUSIVA” (RMF 3.13.24)

- Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando el total de sus ingresos por dichas actividades representan el 100% de sus ingresos totales, **sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.**
- **A dichos ingresos (enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos), no les será aplicable lo establecido en el artículo 113-E, noveno párrafo de la LISR, por lo que se deberá pagar el impuesto correspondiente.**

¿RETENCIÓN DEL 1.25% A AGAPES?

3º RMRMF 3.13.27

Para los efectos del artículo 113-J de la LISR, cuando las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, realicen operaciones derivadas de estas actividades con personas morales, estas últimas quedarán relevadas de efectuar la retención del 1.25% por los pagos realizados a las citadas personas físicas. **Lo anterior, siempre que dichos ingresos se encuentren exentos** en términos de lo dispuesto por el artículo 113-E, noveno párrafo de la citada Ley **y en el CFDI que ampare la operación, las personas físicas señalen en el atributo “Descripción”, lo siguiente: “Los ingresos que ampara este comprobante se encuentran en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley de ISR”.**

AGAPES: OBTENCIÓN DE INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES PERMITEN TRIBUTAR EN RESICO (RMF 3.13.25)

- **Para los efectos del artículo 113-E de la LISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán aplicar lo dispuesto en los párrafos noveno y décimo del citado artículo, cuando además obtengan ingresos de los señalados en el artículo 93, fracción IV de la LISR (Jubilaciones, Pensiones y Haberes de Retiro exentos).**

ACREDITAMIENTO DE IVA PARA RESICOS AGAPES P.F. (RMF 3.13.17)

- **Tratándose de AGAPES que se encuentren exentos del pago del ISR en los términos del 9° párrafo del artículo 113-E de la LISR (hasta por \$900,000), solo procederá el acreditamiento del IVA siempre que se pague el impuesto correspondiente por los ingresos que se consideran exentos.**

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN POBLACIONES SIN INTERNET (RMF 3.13.6)

- Para los efectos del artículo 113-E, cuarto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tengan su **domicilio fiscal en las poblaciones o zonas rurales sin servicios de Internet, que el SAT dé a conocer en su Portal**, cumplirán con la obligación de presentar declaraciones a través de Internet o en medios electrónicos, acudiendo a cualquier ADSC..

SECCIÓN III.

INGRESOS POR PLATAFORMAS DIGITALES

PLATAFORMAS DIGITALES (RESUMEN LISR Y LIVA)

	Intermediario	Prestador Directo
Ejemplo	UBER	NETFLIX
Reforma ISR	SI (oferente)	N/A
Reforma IVA	SI (intermediario-plataforma- y oferente)	SI (plataforma)
Entrada en Vigor	1/jun/20	1/jun/20
Régimen de retención al oferente (intermediario obligado a retener)	• ISR (3 tasas dependiendo de la actividad realizada) • IVA (50% del IVA) • Obligaciones para PM retenedoras residentes en el extranjero y para oferentes	N/A
Opción para el oferente de considerar retención como definitiva	• Tanto en ISR como en IVA, con ingresos < \$300,000. • Permanencia de opción: 5 años. • Aviso al SAT para ejercer opción.	N/A

PLATAFORMAS DIGITALES

RESUMEN RMF 2026

➤ **Título 12 en la RMF 2026: “De la prestación de servicios digitales”, dividido en 3 capítulos:**

- Capítulo 12.1. De los **residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales** a receptores ubicados en territorio nacional.
- Capítulo 12.2. De los **servicios digitales de intermediación** entre terceros.
- Capítulo 12.3. De las **personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes mediante el uso de plataformas tecnológicas.**

REGULACIÓN DE INGRESOS PERCIBIDOS POR PERSONAS FÍSICAS VÍA PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

➤ Reestructuración del Capítulo II del Título IV en 4 secciones:

- I. Régimen General (Actividad Profesional y Actividad Empresarial)
- II. RIF's (DEROGADO EN 2022)
- III. Sección Plataformas Tecnológicas: “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” (Arts. 113-A, 113-B, 113-C y 113-D)**
- IV. Régimen Simplificado de Confianza (ADICIONADO EN 2022)

REGULACIÓN DE INGRESOS PERCIBIDOS POR PERSONAS FÍSICAS VÍA PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

- Sección III: para modelos de negocio de economía colaborativa dentro de la economía digital.
 - Régimen **obligatorio**; los obligados a tributar en esta sección por sus ingresos no pueden pasar al nuevo RESICO por dichos ingresos (en su momento, tampoco pudieron acceder al RIF).
 - **Posibilidades de tributación:**
 - Retención definitiva (cumpliendo requisitos)
 - Retención como pago provisional.

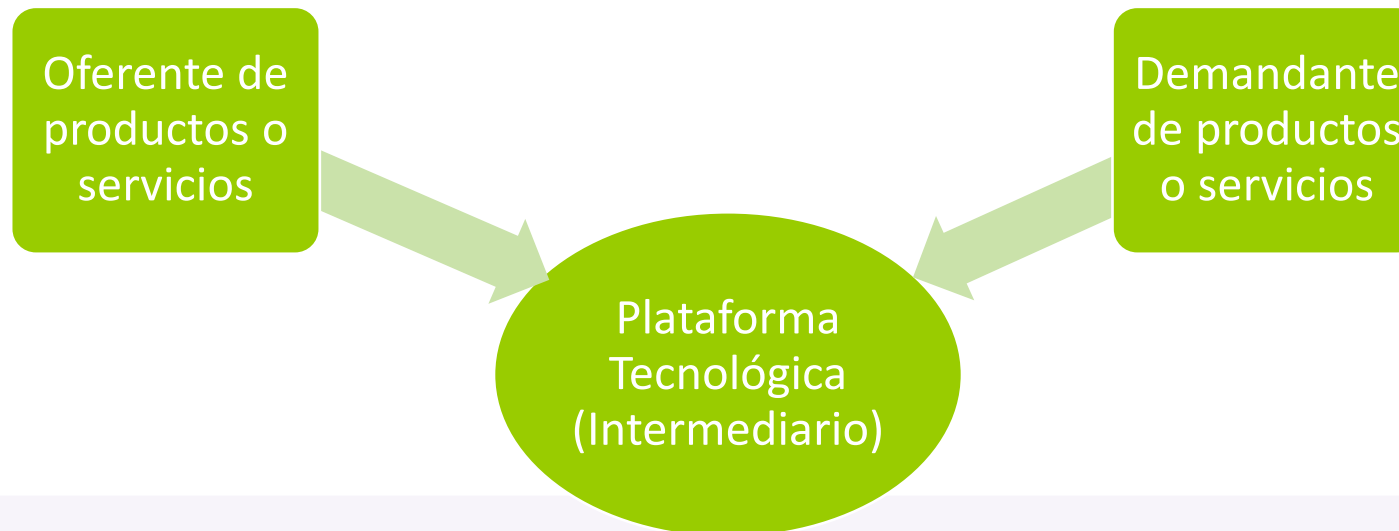
ELEMENTOS CONTRIBUTIVOS: SUJETO (ART. 113-A)

- **Sujeto contribuyente:** Personas **físicas** con actividades empresariales que **enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas**, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios **a que se refiere la Fr. II del Art. 18-B de la LIVA.**

ELEMENTOS CONTRIBUTIVOS: SUJETO (ART. 113-A)

- **Art. 18-B LIVA:** “Se consideran únicamente los **servicios digitales** que a continuación se mencionan, cuando éstos se **proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación**”

*Fr. II. “Los de **intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.**”*



CRITERIO 40/IVA/N

Servicios Digitales. Definición de servicios de intermediación para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-B, fracción II de la LIVA

- **Se considera que las plataformas digitales prestan servicios de intermediación cuando a cambio del pago de un precio o una contraprestación, ofrezcan o permitan a través de su página de Internet, de su aplicación o cualquier otra red digital, que sus clientes oferten a terceros, bienes o servicios y, que dichos oferentes y demandantes acuerden a través de la plataforma digital las condiciones de dichas operaciones y el precio o contraprestación de las mismas. Lo anterior, se actualiza aun en los casos en que las plataformas digitales que prestan los servicios digitales de intermediación manifiesten:**

CRITERIO 40/IVA/N

Servicios Digitales. Definición de servicios de intermediación para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-B, fracción II de la LIVA

- I. Que **únicamente constituyen tiendas en línea** (página de Internet, aplicación u otra red digital), **no obstante que, además de ofertar y enajenar bienes de su propiedad o prestar servicios directamente** a demandantes de bienes y servicios a través de dichas tiendas, **ponen en contacto a otros oferentes de bienes o servicios con los demandantes de los mismos, o**
- II. Que **los servicios o bienes ofertados son responsabilidad exclusiva de los oferentes de estos y que dichas plataformas no intervienen en la negociación, fijación del precio y condiciones del servicio**, ostentándose únicamente como agregadores en línea, empresas de redes de transporte o cualquier otra denominación.

CRITERIO 40/IVA/N

Servicios Digitales. Definición de servicios de intermediación para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-B, fracción II de la LIVA

- En este sentido, **cualquier plataforma digital que preste servicios digitales de intermediación para que, a través de su página de Internet, de su aplicación o cualquier otra red digital, los oferentes de bienes o servicios acuerden o contraten con demandantes de los mismos las condiciones y precios o contraprestaciones de los servicios o bienes ofrecidos, se considera que presta servicios de intermediación entre terceros**, en términos del artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA y, por lo tanto, dichas plataformas de servicios digitales de intermediación, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Capítulo III BIS y el artículo 1-A BIS de la Ley del IVA y del Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, incluyendo las de efectuar retenciones de los impuestos, cuando así resulte procedente en los términos de las disposiciones fiscales mencionadas.

RMF 12.3.1 y 12.3.2.. INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS (ISR E IVA)

- **Las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán:**
- **Inscribirse en el RFC**, de acuerdo con lo establecido en la ficha de trámite 1/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas”; o bien
 - **Presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones**, de acuerdo con lo establecido en la ficha de trámite 28/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, si ya estaban previamente inscritos en el RFC.

INGRESOS (OBJETO) Y RETENCIONES (ART. 113-A)

- **Objeto:** Los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.
- **Obligado a retener y enterar:** Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

BASE Y TASAS DE RETENCIÓN (ART. 113-A)

- **Base.** El total de los **ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA.**
- **Tasas.** Dependen de la actividad que realice la persona física. Durante 2020 hubo rangos de tasas, pero a partir de 2021 ya se aplica una tasa única:

Tipo de ingreso	Tasas 2020	Tasa desde 2021
Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes	De 2% a 8%	2.1%
Prestación de servicios de hospedaje	De 2% a 10%	4%
Enajenación de bienes y prestación de servicios	De 0.4% a 5.4%	1%

POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B)

- I. **Cuando únicamente obtengan los ingresos referidos a esta sección, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$300,000.**
 - **Ejercicio de inicio de actividades: posibilidad de estimación.**
 - **Cuando en el ejercicio de inicio de actividades realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto referido, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.**
- II. **Cuando cumplan con la condición de la fracción I anterior y además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I (Salarios y Asimilados) y VI (Intereses) del Título IV de la LISR.**

MOMENTO PARA DEJAR DE CONSIDERAR COMO PAGO DEFINITIVO DEL ISR LA RETENCIÓN EFECTUADA POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS (RMF 12.3.9)

Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo y 113-B, fracciones I y II de la LISR, **en caso de que las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren dichas disposiciones, deberán dejar de aplicar lo dispuesto en las mismas, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejen de reunir los requisitos para considerar como pago definitivo la retención** que les efectúe la plataforma tecnológica, aplicación informática y similares, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente.

POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B) OBLIGACIONES DE QUIENES EJERZAN LA OPCIÓN

- a. **No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere esta sección.**
- b. **Deberán conservar el CFDI que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.**

POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B) OBLIGACIONES DE QUIENES EJERZAN LA OPCIÓN

- c. Deberán **expedir comprobantes fiscales** que acrediten los ingresos que perciban, **en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente** a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
 - **Cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas,** aplicaciones informáticas y similares.

RMF 12.3.4. EXPEDICIÓN DE CFDI A LOS ADQUIRENTES DE BIENES O SERVICIOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

- Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, en relación con los artículos 113-B, segundo párrafo, inciso c) de la LISR, 1-A BIS, y 18-M, tercer párrafo, fracción IV de la LIVA, **las personas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán enviar a los adquirentes de bienes o servicios, el archivo electrónico XML, así como la representación impresa del CFDI que ampare el monto de la contraprestación.**
- Dicho CFDI deberá enviarse **al correo electrónico** que las personas físicas que hayan adquirido bienes o recibido servicios tengan registrado en las plataformas digitales, aplicaciones informáticas y similares **indicando el importe consignado en el mismo, el cual deberá coincidir con el monto pagado por los adquirentes de bienes o servicios.**

POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B) OBLIGACIONES DE QUIENES EJERZAN LA OPCIÓN

- d. Deberán **presentar ante el SAT** un **aviso** en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones sean consideradas como definitivas. **Plazo: 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso** por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

RMF 12.3.3. AVISO DE OPCIÓN PARA CONSIDERAR COMO PAGO DEFINITIVO LAS RETENCIONES DEL ISR E IVA

- Para los efectos de los artículos **113-B, segundo párrafo inciso d)** de la LISR, 18-L y 18-M, tercer párrafo, fracción V de la LIVA, **las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR e IVA** que les efectúen los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, **deberán presentar un caso de aclaración en el Portal del SAT**, de conformidad con lo señalado en la **ficha de trámite 4/PLT “Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR”**.

RMF 12.3.13. DECLARACIÓN DE PERSONA FÍSICA QUE NO OPTA POR EL ESQUEMA DE RETENCIÓN DEFINITIVA

- Si **únicamente tienen ingresos de plataformas tecnológicas**, deberán presentar el pago provisional del ISR mediante la presentación de la **“Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”**, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.
- Si **perciban ingresos por conceptos distintos o adicionales a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas**, excepto salarios e intereses, o se inscriban al **padrón de beneficiarios del estímulo fiscal en materia de ISR de región fronteriza norte o sur**, conforme a lo señalado en la regla 11.9.1., deberán realizar el pago provisional del ISR, a través de la **“Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional”** o **“Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial RF”** respectivamente, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago. **Estas declaraciones deberán utilizarse a partir del mes en el que esto suceda, y durante los meses subsecuentes del año de calendario.**

RMF 12.3.13. DECLARACIÓN DE PERSONA FÍSICA QUE NO OPTA POR EL ESQUEMA DE RETENCIÓN DEFINITIVA

- **Si las personas físicas señaladas en el párrafo anterior, dejan de percibir ingresos por conceptos distintos o adicionales a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, deberán seguir presentando sus pagos provisionales de ISR, a través de la “Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional”**
- **En los casos en los que las personas físicas se hayan dado de baja del padrón de beneficiarios del estímulo fiscal en materia de ISR de la región fronteriza norte o sur, conforme a lo señalado en la regla 11.9.15., estas deberán presentar sus pagos provisionales de ISR, desde el inicio del ejercicio o desde el inicio de operaciones, a través de la “Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”**

INFORMACIÓN QUE LAS PERSONAS FÍSICAS DEBEN ENTREGAR A LAS PLATAFORMAS (ART. 113-B)

Adicionalmente, **las personas físicas que tributen en esta sección (ejercen o no la opción descrita) deberán proporcionar** a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, directa o indirectamente, el uso de **las plataformas tecnológicas**, aplicaciones informáticas o similares, **la información a que se refiere la Fr III del Art. 18-J de la LIVA, en los términos y condiciones que prevé tal disposición.**

ART. 18-J, FR. III LIVA. INFORMACIÓN QUE LAS P.F. DEBEN ENTREGAR A LAS PLATAFORMAS

➤ Datos a entregar a la Plataforma:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Clave en el RFC.
- c) CURP.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Institución financiera y CLABE en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- f) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

➤ Las plataformas deben entregar dicha información mensualmente al SAT dentro de los primeros 10 días del mes siguiente.

POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B) PERMANENCIA DE LA OPCIÓN

- Una vez **ejercida la opción** a que se refiere este artículo ésta **no podrá variarse durante un período de 5 años** contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso al SAT.
- **Cuando** el contribuyente **deje de estar en los supuestos** a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, **cesará el ejercicio de la opción** prevista en el presente artículo **y no podrá volver a ejercerla**.

TRATAMIENTO DE PAGOS RECIBIDOS DIRECTAMENTE DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS O ADQUIRENTES DE LOS BIENES (ART. 113-A, u.p.)

- Cuando las personas físicas reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, **y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de \$300,000 anuales, podrán optar por pagar el ISR por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido** en los términos del presente artículo.
- El impuesto que se pague en estos términos se considerará como pago definitivo.

AVISO CUANDO SE RECIBEN PAGOS DE LAS PLATAFORMAS Y TAMBIÉN PAGOS DIRECTOS DE LOS ADQUIRENTES (RMF 12.3.15.)

- Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo de la LISR; 18-L y 18-M, segundo y tercer párrafos, fracción V de la LIVA, **las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que obtengan ingresos a través de las plataformas tecnológicas y directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes y que ejerzan la opción de pagar el ISR aplicando las tasas de retención previstas en el artículo 113-A de la Ley del ISR, y el IVA aplicando la tasa del 8%, deberán realizar la manifestación de que optan por considerar que dichos pagos sean definitivos** a través del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido en la **ficha de trámite 28/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 2**, al momento en el que ejercen la opción de pago definitivo del ISR e IVA a que se refieren las citadas disposiciones.

DECLARACIÓN DE PAGOS RECIBIDOS DIRECTAMENTE DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS O ADQUIRENTES DE LOS BIENES (RMF 12.3.7.)

- Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo de la Ley del ISR, **las personas físicas** con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, **que ejerzan la opción de determinar y pagar el ISR, aplicando al total de ingresos recibidos las mismas tasas que deben aplicar las plataformas tecnológicas**, aplicaciones informáticas y similares, para efectuar las retenciones de ISR, **deberán realizar el pago definitivo del ISR a través de la “Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”**, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES RETENEDORAS (ART. 113-C)

- II. **Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención** a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, **a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en que se efectúe la retención**, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.
- Art. 2° Tr. Fr. VII LISR: Los residentes en el extranjero, así como entidades o figuras jurídicas extranjeras, **podrán durante 2020 expedir un comprobante de la retención que reúna los requisitos que establezca el SAT** mediante reglas de carácter general, que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, tipo de operación y RFC de la persona a la que se realiza la retención.

COMPROBANTE DE RETENCIONES REALIZADAS POR LAS PLATAFORMAS (RMF 12.2.2)

Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF; **en relación con los artículos 113-C, primer párrafo, fracción II de la LISR, 1o.-A BIS y 18-J, fracción II, inciso c) de la LIVA**, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones (**Las Plataformas**), **que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán expedir a cada persona física a la que le hubieran efectuado la retención del ISR e IVA, un CFDI de Retenciones e información de pagos**, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, **al cual se le deberá incorporar el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”** que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.

COMPLEMENTO “SERVICIOS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”

- A partir del 1 de enero de 2023, sólo se podrá emitir el **CFDI que ampara retenciones e información de pagos en su versión 2.0 e incorporar al mismo el complemento Servicios de Plataformas Tecnológicas versión 1.0 revisión C.**

- SAT:
 - Minisitio Plataformas Tecnológicas:
 - <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/39389/minisitio-de-plataformas>
 - Preguntas y respuestas frecuentes (FAQ's)
 - Instructivo de llenado de CFDI que ampara retenciones e información de pagos al que se le incorpora el Complemento de Servicios Plataformas Tecnológicas

CONSULTA DE CFDI'S DE RETENCIONES EMITIDOS POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS (FAQ'S)

2. ¿Dónde puedo consultar y descargar las facturas de retenciones e información de pagos (CFDI de retenciones e información de pagos) que me hayan emitido las personas que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros?

*En el **portal del SAT**, en el **servicio de recuperación de factura**, en el apartado **Retenciones e Información de Pagos**, puedes consultar tanto las facturas emitidas como las recibidas.*

3. ¿Dónde puedo verificar las facturas de retenciones e información de pagos (CFDI de retenciones e información de pagos) que reciba?

*En el **Portal del SAT**, a través del **servicio de Verificación de folios de CFDI** de Retenciones e Información de Pagos, en **Inicio / Factura electrónica / Verifica el folio fiscal** de las facturas de retenciones e información de pagos.*

MOMENTO DE LA RETENCIÓN EN SERVICIOS DE HOSPEDAJE (FAQ'S)

6. Tratándose de hospedaje, ¿en qué momento la plataforma tecnológica de intermediación debe efectuar la retención del ISR e IVA sobre los ingresos que obtiene la persona física que participa como oferente del servicio en la plataforma de intermediación?

*La plataforma de intermediación debe efectuar la retención del ISR e IVA **en el momento en que el huésped efectivamente paga a la plataforma de intermediación** el hospedaje que contrata del anfitrión a través de la plataforma, incluso tratándose de anticipos (cualquiera que sea el nombre que se dé a estos anticipos) independientemente si el pago se realiza directamente a la plataforma o a un procesador de pagos, ya que en este último caso, el procesador de pagos lo recibe por instrucciones de la plataforma.*

INGRESOS POR PREMIOS Y BONIFICACIONES (FAQ'S)

7. En el Complemento Servicios Plataformas Tecnológicas, Revisión A, ¿cómo se deben registrar aquellos pagos por conceptos adicionales a los ingresos generados por las personas físicas a través de plataformas tecnológicas que dichas plataformas les paguen?

Los ingresos adicionales que la plataforma tecnológica le pague a la persona física se deben considerar como un servicio o venta adicional, señalando como forma de pago la clave “09-Otros ingresos por premios, bonificaciones o análogos.”

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES RETENEDORAS (ART. 113-C)

- III. **Proporcionar al SAT la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la LIVA**, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicho artículo.
- IV. **Retener y enterar el ISR correspondiente al Art. 113-A de la LISR, mediante declaración a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.**
 - Cuando los **contribuyentes no proporcionen su RFC** en los términos del inciso b) Fr. III del Art. 18-J de la LIVA, **la retención será del 20% del ingreso.**
 - RMF 12.1.7. Regla del posible pago de contribuciones desde el extranjero.
- V. Conservar como parte de su contabilidad la **documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero** del ISR correspondiente.

POSIBLE “KILL SWITCH” PARA PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS (REFORMA FISCAL 2021)

- **Adición del Art. 113-D**
- Se prevé el “**bloqueo temporal del acceso al servicio digital**” en los mismos términos que prevé para el 2021 la LIVA (Arts. 18-H Bis, 18-H Ter, 18-H Quáter y 18-H Quintus), **para las plataformas tecnológicas que sean personas morales residentes en el extranjero** sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras de que se trate, **cuando:**
 - **Incumplan** las obligaciones de **retener y enterar el ISR** en los términos del artículo 113-C, fracción IV de la LISR, **durante 3 meses consecutivos.**

TEMA II

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

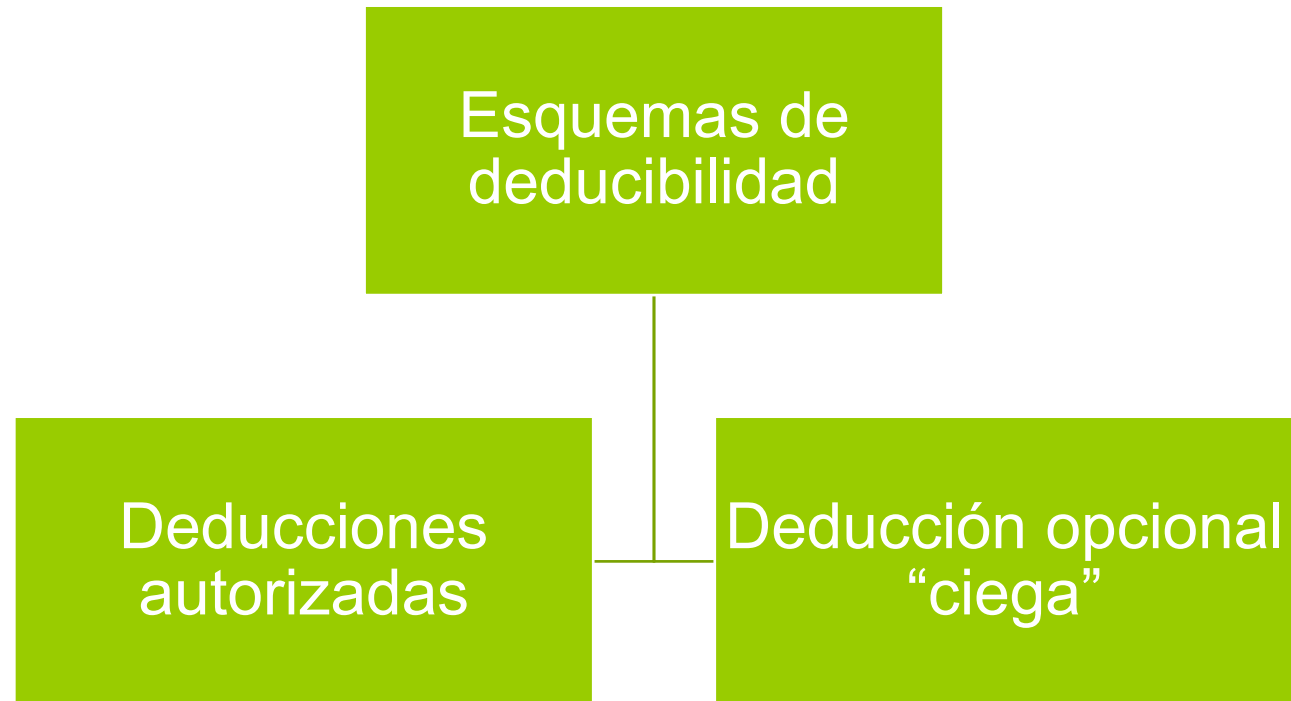
INGRESOS

Ingresos Gravados (Art. 114): Los **cobrados** por los siguientes conceptos:

- Provenientes de arrendamiento o subarrendamiento de **bienes inmuebles.**
- En general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de **bienes inmuebles.**
- Los rendimientos de CEPI's no amortizables.

Nota: El arrendamiento de **bienes muebles** se considera un acto de comercio conforme al Código de Comercio, por lo que este tipo de actividad forma parte de las actividades empresariales.

DEDUCCIONES



DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Deducciones (Art. 115) Todas relativas al inmueble:

1. Impuesto **predial y otras contribuciones pagadas**:

- Contribuciones locales **de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas** que afecten a los mismos y, en su caso,
- El impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

2. Gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate **y por consumo de agua**, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.

3. Intereses reales pagados derivados de préstamos utilizados para la compra, construcción, adiciones o mejoras al inmueble, siempre que se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

➤ Calculados conforme al Art. 134 LISR:

Interés nominal

- Ajuste por inflación (Art. 134 LISR)

= Interés real

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

4. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la LISR les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

- *Art. 147 Fr. VII: Cumplir obligaciones en materia de:*
 - ✓ *Retención y entero de impuestos a cargo de terceros.*
 - ✓ *Pago de sueldos (Art. 99 LISR) y subsidio para el empleo.*
 - ✓ *Inscripción de los trabajadores en el IMSS.*

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- **Art. 148 Fr. VI: *Límite de deducibilidad de salarios, comisiones y honorarios pagados en el régimen de arrendamiento de personas físicas.***
 - **No son deducibles:** *“Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles”.*

TOPE DE DEDUCIBILIDAD DE SALARIOS, COMISIONES Y HONORARIOS

Ingresos por arrendamiento de inmuebles

De casa-habitación

De oficinas

Suman ingresos

Caso 1	Caso 2
\$ 240,000	\$ 120,000
\$ 540,000	\$ -
\$ 780,000	\$ 120,000

% máximo de deducibilidad

\$ máximo de deducibilidad

10%	10%
\$ 78,000	\$ 12,000

Gastos reales

Salarios

Honorarios

Comisiones

Suman gastos reales

\$ 24,000	\$ 24,000
\$ 6,000	\$ -
\$ 22,500	\$ 4,000
\$ 52,500	\$ 28,000

Importe no deducible (Art. 148 Fr. VI)

Importe deducible

\$ -	\$ 16,000
\$ 52,500	\$ 12,000

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- 5.** El importe de las **primas de seguros** que amparen los bienes respectivos.
- 6.** Las **inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.** (*Conforme a las reglas del Art 149 LISR*):
- Determinación del MOI: Mismas reglas que para P.M. (Art. 31 LISR).
 - Aplicación de % máximos anuales:
 - 5% construcciones.
 - 10% gastos de instalación.
 - MOI sujeto a actualización: Mismas reglas que para P.M. (Art 31 LISR).
 - No posibilidad de separar costo del terreno del costo de la construcción: 20% será terreno.

DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

- En sustitución de las deducciones autorizadas podrán deducir:
 - a) El **35% de los ingresos obtenidos** por arrendamiento, y
 - b) El monto de las erogaciones por concepto del **impuesto predial** de los inmuebles otorgados en arrendamiento correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

Reglas en el ejercicio de la opción:

- Art. 196 RLISR: Se deberá **ejercer la opción por todos los inmuebles que rente**, incluso por aquellos en los que participe como copropietario, **en el primer pago provisional que corresponda al año de que se trate.**
- Art. 196 RLISR: **Ejercida la opción, no podrá variarse en los pagos provisionales subsecuentes, sino hasta la DAISR.**

COMPARATIVO DEDUCCIONES

CASO 1

ene-26	feb-26	mar-26	abr-26	may-26	jun-26
--------	--------	--------	--------	--------	--------

Ingresos del periodo

\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000	\$ 80,000
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Deducciones del periodo (autorizadas)

Predial	\$ 12,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Gastos de mantenimiento	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000
Salarios	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000	\$ 3,000
Honorarios	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000	\$ 4,000
Prima de seguros	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800	\$ 800
Suman deducciones	\$ 25,800	\$ 13,800	\$ 13,800	\$ 13,800	\$ 13,800	\$ 13,800

Importe de la deducción ciega

\$ 40,000	\$ 28,000	\$ 28,000	\$ 28,000	\$ 28,000	\$ 28,000
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

COMPARATIVO DEDUCCIONES

CASO 2

	ene-26	feb-26	mar-26	abr-26	may-26	jun-26
Ingresos del periodo	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000	\$ 45,000
Deducciones del periodo (autorizadas)						
Predial	\$ 12,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Gastos de mantenimiento	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000	\$ 10,000
Salarios	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500
Honorarios	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000	\$ 6,000
Prima de seguros	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200
Suman deducciones	\$ 33,700	\$ 21,700	\$ 21,700	\$ 21,700	\$ 21,700	\$ 21,700
Importe de la deducción ciega	\$ 27,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750	\$ 15,750

OTRAS REGLAS DE DEDUCIBILIDAD

- **Inmueble que además se habite o se rente gratuitamente:**
 - **No puede deducir** los gastos, predial y derechos de cooperación de obras públicas que **correspondan a la parte que se habite o se rente gratuitamente.**
 - Para esos efectos se calculará dicha parte considerando los **metros cuadrados** habitados o rentados gratuitamente sobre el total de metros cuadrados del inmueble.

OTRAS REGLAS DE DEDUCIBILIDAD

- Cuando el **uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio**, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V del Artículo 115 (**predial, gastos de mantenimiento, intereses reales, salarios, comisiones, honorarios y primas de seguros pagados**), se aplicarán únicamente cuando correspondan al **periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los 3 meses inmediatos anteriores** al en que se otorgue dicho uso o goce.

PAGOS PROVISIONALES PERIODICIDAD

- Periodicidad:
 - **Trimestrales** si el ingreso mensual < 10 UMA's y solo obtengan ingresos por arrendamiento.
 - **Cuatrimestrales** en operaciones vía fideicomiso.
 - **Mensuales** para el resto de los contribuyentes.

- **RMF 3.14.2.:** Los contribuyentes que perciban ingresos por **arrendamiento de casa habitación y además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por efectuar pagos provisionales trimestrales** del ISR por arrendamiento de **casa habitación**. La autoridad será la encargada de actualizar la obligación, con base en la primera declaración provisional presentada en tiempo y forma del ISR del ejercicio fiscal de 2026.

BASE EN PAGOS PROVISIONALES

	Ingresos del periodo (mensual o trimestral)
Menos:	Deducciones del periodo (autorizadas o “ciega”)
Igual a:	Base gravable
Por:	Tarifa del Art. 106 (Art. 96) LISR del periodo
Igual a :	ISR del periodo
Menos:	10% retenido por P.M.
Igual a:	ISR a pagar

** Art. 194 RLISR: Posibilidad de hacer el último pago provisional del ejercicio con base en cifras acumuladas utilizando la tarifa anual.*

PAGOS PROVISIONALES

REGLAS ADICIONALES ART. 197 RLISR

- **Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que correspondan**, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.
- **El exceso de deducciones sobre ingresos en un pago provisional se podrá considerar deducible en los siguientes pagos provisionales** del mismo ejercicio.
- **Art. 90, 9° pa, LISR: Los ingresos de fuente de riqueza en el extranjero no se consideran para la realización de los pagos provisionales.**
 - Para la DAISR sí deben considerarse.

PAGOS PROVISIONALES

- Época de pago: A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago:
 - Pueden aplicar decreto del 26/Dic/13. (Calendario de Pagos Provisionales).

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

PÉRDIDAS FISCALES DEDUCCIONES ANUALES > INGRESOS ANUALES

➤ Art. 195 RLISR: **Susceptibles de disminuirse del resto de los ingresos que deban acumularse en la DAISR, excepto por los provenientes de los capítulos I y II del título IV de la LISR.**

OBLIGACIONES (Art. 118 LISR)

➤ **Inscribirse en el RFC.**

➤ **Llevar contabilidad.**

- Conforme a la **regla 2.8.1.17 de la RMF 2026**, si sus **ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 4 Mdp o que inicien actividades en el ejercicio** y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:
 - I. **Enviar la contabilidad electrónica** e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
 - II. **Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT)** a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.
- **Reforma Fiscal 2022: Incluso cuando se opte por la “deducción ciega”, los arrendadores deberán llevar contabilidad** de acuerdo al CFF y su reglamento.

OBLIGACIONES (Art. 118 LISR)

- **Expedir comprobantes** por las contraprestaciones recibidas.
 - CFDI's.
 - RLISR (Art. 199): los comprobantes deben ir firmados por el contribuyente o representante legal e incluir el **número de cuenta predial del inmueble** de que se trate.
- **Presentar sus pagos provisionales y DAISR.**
- **Informar a SHCP sobre cobros realizados en efectivo, piezas de oro o de plata si son mayores a \$100,000, junto con el pago provisional.**

CONSTANCIAS DE RETENCIONES PARA ARRENDAMIENTO (ISR E IVA)

- Art 116 LISR: Las **personas morales obligadas a efectuar la retención** del ISR y del IVA **podrán optar por no proporcionar la constancia de retención** a que se refieren dichos preceptos, **siempre que** la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

REFORMA 2020: OBLIGACIÓN DE EMITIR CFDI POR ARRENDADORES EN CASO DE CONTROVERSIA JUDICIAL (ARTS. 118 LISR Y 33 LIVA)

- Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, **la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales** a que se refiere esta fracción.
- En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, **la autoridad judicial deberá informar al SAT la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días** contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.
- El informe deberá enviarse al SAT de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

POSIBLE ACCESO AL RESICO PARA ARRENDADORES

Tit. IV. Cap. III (Arrendamiento)	Tit. IV, Cap. II, Sección IV (Resico)
- Deducciones - Autorizadas conforme a lista Art. 115 LISR - Opcional ciega (35% del ingreso + predial)	No aplican, pero si controlan “deducciones”
Obligados a llevar contabilidad por LISR, incluso si optan por la deducción ciega (Reforma Fiscal 2022)	No obligados a llevar contabilidad por LISR... pero ¿que pasa si causo IVA?
Envían contabilidad y DIOT si ingresos > 4 Mdp	No envían contabilidad ni DIOT
Tasa progresiva, del 0.1% al 35% sobre utilidad	Tasas reducidas del 1% al 2.5% sobre ingresos
IVA conforme a leyes respectivas, sin facilidades	IVA conforme a leyes respectivas, sin facilidades
Si son patrones, obligaciones formales y cálculo de PTU sin facilidades	Si son patrones, obligaciones formales y cálculo de PTU sin facilidades
Posibles pagos trimestrales	Pagos mensuales
Presentan declaración anual con deducciones personales	Hasta 2023 presentaron declaración anual sin deducciones personales. Ya no presentan desde 2024
Si factura a Persona Moral, ésta retiene 10% de ISR	Si factura a Persona Moral, ésta retiene 1.25% de ISR

TEMA III

INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

ENAJENACIÓN DE BIENES

- **Estructura del capítulo normativo:**
 - **Sección I: Régimen General:** Inmuebles, muebles y acciones fuera de bolsa de valores.
 - **Sección II: Enajenación de acciones en bolsa de valores.**

- **Consideraciones iniciales:**
 - Aplica **tanto para bienes muebles como inmuebles.**
 - Concepto de Enajenación: Conforme al **Art. 14 CFF.**
 - **Permutas:** Se considera que existen 2 enajenaciones.
 - Los ingresos pueden ser personales, de sociedad conyugal o de copropiedad (Art.145 RLISR).

INGRESOS (Art. 119 LISR)

- **El monto de la contraprestación** obtenida por la enajenación, **incluso en crédito.**
- **A falta de contraprestación**, se considera ingreso el **valor de avalúo** de los bienes enajenados practicado por persona autorizada por el SAT.
- **No se consideran ingresos:**
 - Los **transmitidos por causa de muerte o donación.**
 - Los que deriven de la **enajenación de bonos, valores y de otros títulos de crédito**, siempre que el ingreso por la enajenación **se considere interés.**

INGRESOS EXENTOS

- **Casa-Habitación:** (Art. 93 Fr. XIX inciso a).
 - Monto exento **700,000 UDIS**, siempre y cuando:
 - **No se haya enajenado una casa-habitación en los 3 años inmediatos anteriores** por la que se haya obtenido la exención, y
 - La operación se **formalice ante fedatario público**.
 - Por el **excedente se calculará la ganancia** considerando las deducciones de forma proporcional.

EJEMPLO EXENCIÓN PARA CASA- HABITACIÓN

Datos:

* Fecha de la operación:	30-may-26
* No se ha enajenado casa-habitación en los últimos 3 años.	
* La operación se formaliza ante fedatario público.	

Cálculo de la exención:

Contraprestación pactada:

Cálculo de la exención:

Fecha de la operación:

Valor de la UDI a dicha fecha:

Importe en UDIS exento:

Importe de la exención:

Importe exento:

Importe gravado:

Caso 1	Caso 2
\$ 3,450,000	\$ 9,000,000

30-may-26	30-may-26
8.839734	8.839734
700,000	700,000
\$ 6,187,814	\$ 6,187,814

\$ 3,450,000	\$ 6,187,814
0	\$ 2,812,186

Para el caso 2:

Importe gravado:

Total de la contraprestación:

% gravado / total

\$ 2,812,186
\$ 9,000,000
31.2465% (1)

✓ (1) Porcentaje de deducibilidad de las partidas que se resten al ingreso gravado.

EXENCIÓN EN CASA-HABITACIÓN

RMF 3.11.4. Cumplimiento de la obligación del fedatario público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación.

Para los efectos del artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, **la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, se tendrá por cumplida siempre que realice la consulta a través del Portal del SAT e incluya en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregue al apéndice, la impresión de la misma y de su resultado.** El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada, para la cual indicará el monto de la contraprestación y, en su caso el ISR retenido.

INGRESOS EXENTOS

➤ *Art. 93 Fr. XIX inciso b).* **Bienes muebles**, siempre que:

- Sean **distintos de acciones, de títulos valor y de las inversiones del contribuyente**, y
- **Si la suma de las utilidades fiscales** obtenidas en un año de calendario **no excede 3 UMA elevados al año**.
 - Para 2026, 3 UMA's anualizadas = **\$128,383.92**
 - Por la utilidad excedente se causa ISR.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 121 LISR)

I. Costo Comprobado de Adquisición Actualizado (CCAA).

- Periodo de **actualización**: del mes de adquisición al mes inmediato anterior a aquel en que se realiza la enajenación.

REGLAS PARA EL CCAA

1. En el caso de **inmuebles**:

- El CCAA será **por lo menos el 10% del monto de la enajenación**.
- Se debe **separar el CCA del terreno y de la construcción**. De no poderse separar, se considerará como CCA del terreno el 20% del costo total.
- El CCA de **la construcción deberá disminuirse (depreciarse)** a razón del **3% anual, sin que en ningún caso el CCA de la construcción sea inferior al 20% de su costo original**.
- El CCA del **terreno no se disminuye (deprecia)**.
- Cuando no se pueda comprobar el costo de las construcciones, se considerará el valor del aviso de terminación de obra; si no existe se considerará el 80% de avalúo referido a la fecha de terminación de las construcciones.

REGLAS PARA EL CCAA

2. En el caso de **vehículos de transporte**:

➤ El CCA se disminuye (**deprecia**) a razón del **20% anual**. Si entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación transcurrieron más de 5 años, se considera que no hay CCA.

3. **Otros bienes muebles**:

➤ El CCA se disminuye (**deprecia**) a razón del **10% anual**. Si entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación transcurrieron más de 10 años, se considera que no hay CCA.

REGLAS PARA EL CCAA

4. Bienes muebles cuyo valor no se demerita con el tiempo (Art. 210 RLISR).

- Obras de arte.
- Autos de colección.
- Metales, piedras preciosas y joyas, siempre que representen más del 50% del valor de las materias primas incorporadas.
- Otros casos con autorización previa de la autoridad fiscal.
 - RMF 3.15.13 y ficha de trámite 53/ISR “Aviso para no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos”, contenida en el Anexo 2.

REGLAS PARA EL CCAA

5. En el caso de **acciones**: Reglas específicas para el Costo Promedio por Acción (Art 22 LISR) o bien disposiciones de la Sección II de este capítulo.
6. **Cuando el bien** que se enajena **se haya adquirido a través de donación, herencia o legado**, el CCA y la fecha de adquisición serán los que hubieran correspondido a la persona que originalmente donó, heredó o legó dicho bien.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 121 LISR)

II. El importe de **las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones**, cuando se enajenen bienes **inmuebles**.

- Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación.
- Aplican mismas reglas de actualización que para el costo de adquisición (Art. 124 LISR).

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 121 LISR)

III. Los **gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación**, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Incluye los **pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles**.

- Actualización de la deducción: desde el mes de la erogación y hasta el mes inmediato anterior a la enajenación.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art. 121 LISR)

IV. Comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación del bien.

- Actualización de la deducción: desde el mes de la erogación y hasta el mes inmediato anterior a la enajenación.

CONSTRUCCIONES Y MEJORAS SIN COMPROBANTE FISCAL

➤ Art. 205 RLISR

- **Construcciones, mejoras y ampliaciones al inmueble: Si no se tiene comprobante de las erogaciones**, el costo será el valor que se obtenga del **aviso de terminación de obra** respectivo.
- Si no se tiene el aviso de terminación de obra, pueden considerar como costo el 80% del valor de avalúo que se practique para tales efectos.
- Las autoridades estarán facultadas para practicar avalúos que validen los realizados por el contribuyente.

PAGO PROVISIONAL BIENES INMUEBLES

- Se realizan por cada operación.
- Mecánica:

	Ingreso obtenido en la enajenación
-	Deducciones autorizadas
=	Ganancia total
/	Número de años de tenencia del bien (sin exceder de 20)
=	Ganancia Anual Proporcional
X	Aplicación de Tarifa de ISR mensual (Art. 96 LISR) elevada a 12 meses. (<i>Anexo 8 RMF</i>)
=	Impuesto Anual Proporcional
X	Número de años de tenencia del bien (sin exceder de 20)
=	Importe del pago provisional

RESPONSABILIDAD DE FEDATARIOS PÚBLICOS

- En operaciones consignadas en escritura pública, el fedatario correspondiente:
 - Tiene la responsabilidad de calcular y enterar el pago provisional dentro de los 15 días siguientes a la firma de la escritura.
 - Debe proporcionar la información relativa al cálculo realizado al contribuyente.
 - Debe expedir el CFDI en el que conste la información de la operación y el impuesto retenido y enterado.

PAGO PROVISIONAL BIENES MUEBLES

- El pago provisional es el **20% del monto total de la operación** sin deducción alguna.
- El adquirente, si es **R.M. o E.P. de R.E.**, **retiene y entera el importe del pago provisional**. De lo contrario el enajenante debe enterarlo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de obtención del ingreso.
- En todo caso **debe expedirse CFDI donde conste la operación y la retención efectuada**.

PAGO PROVISIONAL BIENES MUEBLES

- Tratándose de enajenación de **acciones** fuera de bolsa, **si la operación es dictaminada por C.P., el pago provisional podrá ser menor.**
- **No se efectúa retención ni pago provisional si el valor de la operación no excede \$227,400** y se trata de bienes muebles distintos de títulos valor o de partes sociales.

POSIBLE NO RETENCIÓN EN VENTA DE VEHÍCULOS

RMF 3.15.7

- **Los adquirentes de vehículos podrán no efectuar la retención**, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00, **siempre que la diferencia entre el ingreso** obtenido por la enajenación del vehículo **y el costo comprobado** de adquisición de dicho vehículo **no exceda 3 UMA's elevados al año** (Para 2026 = \$128,383.92).
- Si los contribuyentes hubiesen ejercido la **opción establecida en la regla 3.15.2.**, los adquirentes de los vehículos usados, determinarán el costo de adquisición, sin aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 124 de la LISR.

POSIBLE NO RETENCIÓN EN VENTA DE VEHÍCULOS

RMF 3.15.7

- **Requisitos enajenante:** Manifestar por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR.
- **Requisitos adquirente:** Presentar ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente a la ficha de trámite 67/ISR “Aviso de opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención a que se refiere el artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR”, contenida en el Anexo 2.

VENTA DE VEHÍCULOS CUYA DEDUCCIÓN NO FUE APLICADA POR EL ENAJENANTE RMF 3.15.2.

- Las P.F. que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la LISR y que enajenen vehículos usados de transporte por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, **podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual**, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, **ni aplicar la actualización del CCA**.
- Los enajenantes de los vehículos usados **emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente** del vehículo usado en términos de la **regla 2.7.3.6**.

RMF 2.7.3.6. EMISIÓN DE CFDI POR VENTA DE VEHICULO A QUE SE REFIERE LA REGLA 3.15.2

- Para que el adquirente pueda comprobar la adquisición, **el CFDI de la operación deberá ser emitido a través de un PAC en los términos de la regla 2.7.2.14.**, con el propósito de que dicho PAC genere y certifique el CFDI emitido **a nombre y cuenta de la persona física que enajena los bienes.**
- Requisitos para el adquirente:
 - Solicitar CFDI por cada operación realizada, para lo cual deberán proporcionarle al proveedor autorizado los datos del enajenante
 - Recibir los archivos electrónicos de los CFDI's, conservarlos en su contabilidad y generar dos representaciones impresas de dicho comprobante.
 - Entregar a las personas físicas enajenantes una representación impresa del CFDI, recabando en otra representación impresa del mismo CFDI la firma de la citada persona física, como constancia del consentimiento de esta para la emisión de CFDI a su nombre, conservándola como parte de la contabilidad.

CÁLCULO ANUAL

Paso 1: Determinación de la ganancia acumulable:

	Ingreso obtenido
-	Deducciones autorizadas
=	Ganancia obtenida
/	Número de años de tenencia (sin exceder de 20)
=	Ganancia Acumulable que se suma a los demás ingresos para aplicar la tarifa de ISR anual

Paso 2: Determinación de la ganancia gravada no acumulable:

	Ganancia obtenida
-	Ganancia Acumulable que se suma a los demás ingresos para aplicar la tarifa de ISR anual
=	Ganancia gravada no acumulable

CÁLCULO ANUAL

Paso 3: Tasa efectiva de ISR aplicable a la ganancia gravada no acumulable:

	Ingresos acumulables del mismo ejercicio en que se realizó la enajenación
-	Deducciones autorizadas (excepto las deducciones personales correspondientes a honorarios médicos y hospitalarios, gastos de funerales y donativos)
=	Base para aplicar tarifa de ISR anual
x	Aplicación de tarifa de ISR anual
=	ISR de la base
/	Base para aplicar tarifa de ISR anual
=	Tasa efectiva de ISR

La tasa efectiva podrá ser calculada con el promedio de las obtenidas conforme al procedimiento anterior en los últimos 5 ejercicios, incluido aquel en que se realiza la enajenación.

CÁLCULO ANUAL

Paso 4: Determinación del ISR correspondiente a la ganancia gravada no acumulable:

	Ganancia obtenida
-	Ganancia Acumulable que se suma a los demás ingresos para aplicar la tarifa de ISR anual
=	Ganancia gravada no acumulable
X	Tasa efectiva de ISR
=	ISR de ganancia gravada no acumulable. Se entera en la DAISR

IMPUESTO LOCAL (Art. 127 LISR)

- Es independiente del pago provisional federal.
- Para contribuyentes que enajenen:
 - Terrenos,
 - Construcciones, o
 - Terrenos y construcciones.
- Se efectúa por cada enajenación realizada.
- Tasa de **5% sobre la ganancia obtenida**.
- Se entera a la Entidad Federativa en la cual esté ubicado el inmueble.

IMPUESTO LOCAL (Art. 127 LISR)

➤ **Comparación con ISR de pago provisional federal:**

- Si el ISR de pago provisional federal $>$ ISR local, el pago de ISR local es acreditable contra el pago provisional de ISR federal.
- Si el ISR de pago provisional federal $<$ ISR local, sólo se entera a la Entidad Federativa el importe del ISR federal de pago provisional.

➤ **El ISR local enterado es acreditable contra el ISR del ejercicio.**

➤ En el caso de enajenaciones a plazo por las que se opte por pagar el ISR conforme se vaya percibiendo el ingreso, el pago del ISR local será anual y sobre la ganancia por la que se pague el ISR federal.

FECHAS DE ADQUISICIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DISTINTAS

➤ Art. 200 RLISR.

- Cálculos separados de ganancia por enajenación de terreno y ganancia por enajenación de construcción.
- Tanto para el pago provisional como para los cálculos anuales.

ENAJENACIONES DE INMUEBLES POR EMPRESARIOS (Art. 212 RLISR)

➤ Los fedatarios públicos quedan relevados de sus obligaciones en materia de retención y entero de ISR derivado de este tipo de operaciones si:

- La enajenación la realice una PF con AE.
- Declare que el inmueble forma parte del activo de su negocio.
- Exhiba acuse de recibo electrónico de su DAISR del último año calendario. Si fuera su primer año de actividad empresarial, exhibirá copia de su RFC.

PÉRDIDAS FISCALES (Art. 121 u.p.)

- Sufridas en **enajenación de inmuebles o de acciones fuera de bolsa.**
- Pueden **disminuirse en el año de calendario de que se trate o en los 3 siguientes** conforme a las reglas del Art. 122 LISR.
- En su caso, la parte de la pérdida que no se disminuya en un ejercicio, excepto tratándose de la pérdida proveniente de enajenación de inmuebles, podrá actualizarse desde el mes de cierre del ejercicio en que se obtuvo la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deduzca.

MECÁNICA DE DISMINUCIÓN (Art. 122 LISR)

- 1. Pérdida que puede aplicarse contra los demás ingresos acumulables** (excepto contra los ingresos de los capítulos I y II del título IV LISR, y habiendo restado primero las deducciones del capítulo III) del contribuyente **obtenidos en el mismo ejercicio o en los 3 siguientes**: La pérdida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación del bien, sin exceder de 10.

MECÁNICA DE DISMINUCIÓN (Art. 122 LISR)

2. ***Pérdida acreditable contra el ISR derivado de ganancia en enajenación de bienes obtenida en el mismo ejercicio o en los 3 siguientes:*** La parte de la pérdida no disminuida conforme al punto 1 anterior, se multiplica por la tasa que resulte de dividir el ISR de la DAISR del contribuyente en el mismo ejercicio en que se sufre la pérdida entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa de ISR anual (Art. 152 LISR) en el mismo ejercicio en que se sufre la pérdida. En caso de que no haya ISR en el mismo ejercicio en que se sufrió la pérdida, la tasa podrá ser determinada con los datos de los ejercicios siguientes, sin exceder de 3.

EJEMPLO DISMINUCIÓN PÉRDIDAS

Datos supuestos del ejercicio 2026:

Pérdida obtenida en enajenación de inmuebles:

Fechas relativas al inmueble en cuestión:

Fecha de adquisición

Fecha de enajenación

I. Años transcurridos

Tope de años

Número de años para cálculo

Pérdida aplicable vs otros ingresos acumulables del mismo ejercicio o de los 3 siguientes, excepto contra ingresos del Cap. I y II del Tit. IV de la LISR y habiendo restado previamente las deducciones del capítulo III del Tit. IV LISR

Caso 1	Caso 2
\$ 2,500,000.00	\$ 1,400,000.00

15-may-05	07-sep-18
14-feb-26	14-feb-26

20.8	7.4
10.0	10.0
10.0	7.4

\$ 250,000.00	\$ 188,075.08
----------------------	----------------------

EJEMPLO DISMINUCIÓN PÉRDIDAS

II.

Pérdida total

- Pérdida aplicable vía la Fr. I

= Pérdida no disminuible conforme la Fr. I

x Tasa efectiva del ejercicio 2026

Importe acreditable contra el ISR derivado de otras enajenaciones de bienes en el ejercicio o en los 3 siguientes.

Caso 1	Caso 2
\$ 2,500,000.00	\$ 1,400,000.00
\$ 250,000.00	\$ 188,075.08
\$ 2,250,000.00	\$ 1,211,924.92
21.50%	18.23%
\$ 483,750.00	\$ 220,933.91

*

Notas:

* *Dato supuesto habiendo aplicado tarifa anual a los ingresos del contribuyente.*

* *Si no hubiera ISR en 2026 se puede hacer el cálculo con datos de los 3 próximos ejercicios.*

PÉRDIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES

- Si pudiendo haber disminuido o acreditado la pérdida conforme lo anterior (Art. 122 LISR), no se disminuye o acredita, se pierde el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por el monto que pudo haberse acreditado o disminuido.

OBLIGACIONES (Art. 128 LISR)

- Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, deberán **informar** a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el SAT mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, **de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea > 100,000.**
- La información a que se refiere este Artículo estará a disposición de la SHCP, en los términos del segundo párrafo del Artículo 69 del CFF.

ENAJENACION DE ACCIONES FUERA DE BOLSA

- Normatividad: Título IV, Capítulo IV, Sección 1
- Determinación del **costo comprobado de adquisición de las acciones (Art. 22 LISR)**
 - **Cálculo por acción** (Todas las acciones, no solo las que se enajenen)
 - **Partidas clave:** Saldos (al momento de adquirir las acciones y al momento de enajenarlas)
 - CUFINES
 - Pérdidas Fiscales
 - UFINES negativas, en su caso
 - Reembolsos pagados, en su caso
 - Por supuesto, costo de adquisición de las acciones

ENAJENACIÓN DE ACCIONES FUERA DE BOLSA. OTRAS CONSIDERACIONES

- Posible **cálculo “simplificado”** cuando la **tenencia de las acciones fue menor a 12 meses**.
- Los datos de CUFINES, REEMBOLSOS, PÉRDIDAS FISCALES, etcétera, deberán ser proporcionados por la Sociedad Emisora de las acciones.
- Recordar **posibilidad de dictamen fiscal** para no enterar el 20% de la operación como pago provisional.
- Cuando existan **varias capas de acciones adquiridas**, deben seccionarse los cálculos por cada periodo de tenencia que sea distinto.

SECCIÓN II. ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA

- Nuevo régimen desde 2014.
- Hasta 2013 estos ingresos estuvieron exentos.
- Esquema:
 - **Pago definitivo** (no acumulable a los demás ingresos en DAISR).
 - **Tasa: 10% sobre la ganancia** del ejercicio.
 - Ganancia (o pérdida) del ejercicio: Suma de los cálculos por cada operación.

INGRESOS COMPRENDIDOS (Art. 129 LISR)

Las enajenaciones siguientes cuando se realicen a través de bolsas de valores y/o mercados de derivados reconocidos por la Ley del Mercado de Valores:

- I. De acciones emitidas por sociedades mexicanas.
- II. De títulos que representen exclusivamente a dichas acciones.
- III. De títulos que representen índices accionarios.
- IV. De operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

GANANCIA (PÉRDIDA) EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA

	Precio de venta de las acciones o títulos
Menos:	Comisiones por intermediación pagadas al enajenar
Menos:	Costo promedio de adquisición actualizado (del mes de adquisición al mes anterior al de enajenación)
Menos:	Comisiones por intermediación pagadas al adquirir
Igual a:	Ganancia (pérdida) en enajenación de acciones o títulos

PÉRDIDAS

- Sólo son **disminuibles contra ganancias de la misma sección, en el ejercicio o en los 10 ejercicios siguientes.**
- Actualización de pérdidas:
 - En el ejercicio: Del mes en que ocurrieron al mes de cierre del ejercicio.
 - Ejercicios posteriores (hasta 10): Del mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se disminuirá.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

- Los intermediarios financieros deberán calcular e informar a la persona física la ganancia o pérdida de cada caso.
- No harán retención alguna.
- Con la información recibida, la persona física determinará su ganancia o pérdida del ejercicio por esta sección, y al resultado neto aplicará la tasa del 10% para determinar el ISR de esta sección, el cual se suma al ISR de los demás ingresos que sí se acumularon.

TEMA IV.

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES (ART. 130 LISR)

- I. **Donaciones recibidas.***
- II. **Tesoros.***
- III. **Adquisición por prescripción.***

- Art. 216 RLISR. El avalúo que determine el ingreso deberá referirse a la fecha en que se consume la prescripción o se haya interpuesto la demanda, con independencia de la fecha de la sentencia respectiva.

** Ingreso = Valor de avalúo practicado por persona autorizada por el SAT.*

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

IV. Por adquisiciones realizadas a un valor menor al de avalúo:

- **Art. 125 LISR: Cuando al adquirir un bien el valor de avalúo exceda en más de un 10% la contraprestación que se hubiera pactado en la adquisición**, el adquirente considerará ingreso acumulable la diferencia entre el valor de avalúo y la contraprestación que hubiera pagado en la adquisición.
- Las autoridades fiscales están facultadas para practicar u ordenar dicho avalúo, pudiendo tomar en cuenta los que el contribuyente haya ordenado a un corredor público o institución de crédito.

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

- V. **Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario.**
- El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato.
 - El monto del ingreso será el que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

INGRESOS EXENTOS (Art. 93 LISR)

- Los recibidos por **herencia o legado** (Fr. XXII).
- Los **siguientes donativos** (Fr. XXIII):
 - Entre **cónyuges** o los que **perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.**
 - Los que **perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitante de grado.**
 - Los **demás donativos** hasta por el importe que no exceda de **3 UMA elevados al año (2026 = \$128,383.92)**. Por el excedente se pagará impuesto.

DEDUCCIONES (Art. 131 LISR)

- **Contribuciones** locales y federales efectuados **con motivo de la adquisición, excepto el ISR.**
- **Gastos notariales** efectuados con motivo de la adquisición.
- **Gastos efectuados con motivo de juicios** en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- Pagos efectuados con motivo de **avalúos.**
- **Comisiones y mediaciones** pagadas por el adquirente.

PAGO PROVISIONAL (Art. 132 LISR)

- **20% sobre el ingreso percibido**, sin deducción alguna, enterándolo dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.
- En **operaciones que se hagan constar en escritura pública**, el fedatario público correspondiente:
 - Tendrá la obligación de calcular y enterar el pago provisional, dentro de los 15 días siguientes a la firma de la escritura.
 - Deberá expedir el CFDI en el cual conste el monto de la operación y el impuesto retenido y enterado.

PÉRDIDAS FISCALES (Art. 218 RLISR)

- **Deducibles en el mismo ejercicio de los demás ingresos que el contribuyente presente en su DAISR, excepto por los provenientes de sueldos y actividades empresariales y profesionales, y una vez que se hayan aplicado, en su caso, las pérdidas por arrendamiento y la pérdida por enajenación de bienes.**

TEMA V.

INGRESOS POR INTERESES

INTERESES (Art. 8° LISR)

➤ **Definición Art. 8 LISR.** Los rendimientos de créditos de cualquier clase, cualquiera que sea el nombre con que se les designe. Entre otros (aplicables a P.F.):

- Rendimientos de **deuda pública**.
- Rendimientos de **bonos u obligaciones**, incluyendo descuentos, primas y premios.
- Premios de **reportos o préstamos de valores**.
- **Comisiones** con motivo de **apertura o garantía de créditos**.
- **Contraprestaciones** correspondientes a la **aceptación de un aval**.

INTERESES (Art. 8° LISR)

- **Ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito** siempre que se coloquen en Bolsa.
- **Ganancias o pérdidas cambiarias.**
- **Ganancia por enajenación de acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.**
- Cuando los **créditos**, deudas, operaciones o monto de pagos de arrendamiento financiero **se ajusten mediante índices, factores, UDIS u otra forma, se considera el ajuste como parte del interés.**

INTERESES (Art. 133 LISR)

- Los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el evento o riesgo amparado en la póliza.
- Los pagos efectuados a los asegurados o a sus beneficiarios por los seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado y no se cumplan los requisitos de exención que marca el Art. 93 LISR Fr. XXI:
 - Que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a 60 años.
 - Que hayan transcurrido 5 años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en que se pague la indemnización.

INTERESES (Art. 133 LISR)

- **Aportaciones al SAR:** Los rendimientos de la aportaciones voluntarias de la cuenta individual conforme a la LSAR o LISSSTE, así como los de las aportaciones complementarias conforme a la LSAR.

	Ingreso obtenido por el retiro
-	Aportación actualizada (del mes de aportación al mes de retiro)
=	Interés real acumulable

INTERESES EXENTOS (Art. 93 Fr XX)

- **Los pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 UMA elevados al año.**
 - *RMF 3.16.6: Las entidades del sistema financiero no deberán hacer retención alguna hasta por dicho monto, pero sí por el excedente.*
- **Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 UMA elevados al año.**

5 UMAS 2026 elevadas al año = \$213,973.20

REGLAS DE ACUMULACIÓN (Art. 134 LISR)

➤ Regla general:

- A la **percepción**.
- **Cuando los intereses se reinviertan**, se consideran percibidos en el momento en que se reinviertan o cuando estén a disposición del contribuyente, lo que suceda primero.

➤ Regla específica: **Tratándose de intereses pagados por sociedades que NO se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de la LISR y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de Bolsa, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.**

REGLAS DE ACUMULACIÓN (Art. 134 LISR)

- Se acumulan **los INTERESES REALES en la DAISR**. Excepto cuando la Ley señale que puede considerarse pago definitivo lo que nos hayan retenido:
- **Art. 135 LISR.** Quienes obtengan únicamente ingresos acumulables por intereses, podrán considerar como pago definitivo la retención que les realicen, siempre que dichos ingresos no excedan de \$100,000.
 - **Art. 150 LISR.** Quienes sólo obtengan ingresos de los capítulos I y VI, cuya suma no exceda de \$400,000, podrán no presentar DAISR siempre que sus ingresos por intereses reales no excedan de \$100,000 y se les haya aplicado la retención definitiva a que se refiere el Artículo 135 LISR.
 - **RMF 3.17.11 (Desde 2016).** No obligación de presentar DAISR a PF (salarios + intereses) si los intereses nominales son menores a \$20,000, sin importar el monto de los salarios percibidos, siempre y cuando el cálculo anual no arroje saldo a cargo.

INTERESES REALES

SALDO PROMEDIO DE LA INVERSIÓN	$\frac{\text{Suma de los saldos diarios de la inversión}^*}{\text{No. de días de la inversión}}$ <i>* (No se consideran los intereses devengados no pagados.)</i>
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	$\left[\frac{\text{INPC mes más reciente del periodo de la inversión}}{\text{INPC primer mes del periodo de la inversión}} \right]^{-1}$
AJUSTE POR INFLACIÓN	$\text{Saldo promedio de la inversión} \times \text{Factor de actualización}$ (=) Ajuste por inflación
INTERÉS REAL	$\text{Intereses nominales} - \text{Ajuste por inflación}$ (=) INTERÉS REAL

Arts. 227 y 233 RLISR: Las instituciones financieras calcularán los intereses reales de sus cuentahabientes considerando factores de actualización diarios.

PÉRDIDAS POR INTERESES

- Si el ajuste por inflación es mayor a los intereses nominales, el resultado es una pérdida.
- La pérdida **se podrá disminuir de los demás ingresos** del ejercicio, **excepto** de los contemplados en los **Capítulos I y II** (Salarios, honorarios y actividad empresarial).
- La pérdida **se podrá aplicar en los 5 ejercicios siguientes** hasta agotarla, previamente actualizada:
 - Actualización: INPC último mes del ejercicio en que ocurrió (o se actualizó por última vez) hasta último mes del ejercicio en el que se aplique.

RETENCIÓN COMO PAGO PROVISIONAL

➤ **Regla General (Art. 135 LISR)**: Los integrantes del **sistema financiero** que hagan pagos por intereses están obligados retener y enterar el ISR aplicando la tasa que establezca el Congreso de la Unión en la LIF **sobre el monto del capital** que de lugar al pago de intereses, en carácter de pago provisional.

- *Art. 21 LIF 2017: 0.58 %.*
- *Art. 21 LIF 2018: 0.46%.*
- *Art. 21 LIF 2019: 1.04%.*
- *Art. 21 LIF 2020: 1.45%*
- *Art. 21 LIF 2021: 0.97%*
- *Art. 21 LIF 2022: 0.08%*
- *Art. 21 LIF 2023: 0.15%*
- *Art. 21 LIF 2024: 0.50%*
- *Art. 21 LIF 2025: 0.50%*
- ***Art. 24 LIF 2026: 0.90%***

RETENCIÓN > INTERESES PAGADOS

➤ Art. 229 RLISR: **Cuando el monto de la retención** que deban efectuar los intermediarios financieros **sea mayor que el monto de los intereses pagados**, el monto de **la retención que se efectúe no deberá de exceder el monto de los intereses pagados**.

Intereses pagados:

Inversión en cuenta de cheques	\$ 10,000,000
Tasa pactada (a la vista)	0.50%
Interés pagado en 1 año	\$ 50,000

Cálculo de la retención:

Inversión en cuenta de cheques	\$ 10,000,000
Tasa de retención Art. 24 LIF 2026	0.90%
Importe de la retención	\$ 90,000

Retención que debe realizar el banco	\$ 50,000
---	------------------

➤ Para el 2026 será muy difícil que ello suceda, ya que la tasa anual de retención sobre el capital quedó en 0.90% y Cetes mantendría niveles cercanos al 6.5%.

RETENCIÓN COMO PAGO PROVISIONAL

REGLA ESPECIAL

➤ **Regla particular:** Tratándose de intereses pagados por sociedades que **NO** se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de Bolsa, la retención será del **20%** sobre los intereses nominales.

PERCEPTOR DEL INGRESO ART. 226 RLISR

- En **contratos celebrados por dos o más personas con integrantes del sistema financiero**, éstas **deberán precisar** en el texto del documento que al efecto expidan, quién será la **persona o personas que percibirán los rendimientos**.
- Cuando no se haya precisado lo anterior, se entenderá que los **rendimientos corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción**, salvo prueba en contrario, incluso cuando en la constancia que expida el integrante del sistema financiero no se efectúe la separación del ingreso por titular o cotitular.

OBLIGACIONES (Art. 136 LISR)

➤ **Inscribirse en el RFC.**

- Art. 142 RLISR: Si los cotitulares son cónyuges, o ascendientes o descendientes en línea recta, deberán de cualquier forma proporcionar su CURP a las sociedades integrantes del sistema financiero.

➤ **Presentar DAISR**, salvo que estén relevados de ello.

➤ **Conservar conforme al CFF la documentación relacionada con sus ingresos, retenciones y pagos de ISR.**

Estas obligaciones no le son aplicables a quienes no estén obligados a acumular sus intereses a los demás ingresos por haber aplicado la retención de ISR como pago definitivo.

INFORMACIÓN AL SAT

- Quienes paguen los intereses a que se refiere este Capítulo deberán proporcionar al SAT la información a que se refiere el Artículo 55 de la LISR, **aun cuando no sean instituciones de crédito.**
- Información solicitada por el Art. 55 LISR:
 - Informativa de intereses pagados (nombre, RFC, domicilio, intereses nominales, intereses reales, tasa, periodo de inversión) a más tardar el 15 de febrero de cada año.
 - Proporcionar constancias de retenciones (CFDI) a más tardar el 15 de febrero de cada año.
 - Conservar CFDI's de retenciones.

OPCIÓN DE CONSIDERAR COMO “OTROS INGRESOS” CIERTOS INTERESES RLISR ART. 221

- Los contribuyentes **personas físicas para efectos de determinar el ISR del ejercicio, en lugar de aplicar** lo dispuesto en el Título IV, **Capítulo VI (Intereses), podrán aplicar** lo dispuesto en el Título IV, **Capítulo IX (Otros ingresos)**, por los ingresos que durante el ejercicio de que se trate hayan obtenido por intereses provenientes de:
 - I. Depósitos efectuados en el extranjero
 - II. Créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, y
 - III. Créditos o préstamos otorgados a residentes en México
- En el caso de las fracciones I y II, la pérdida real por intereses podrá disminuirse en el ejercicio en el que ocurra o en los cuatro ejercicios posteriores, conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley.
- Los contribuyentes que ejerzan esta opción no podrán cambiarla en el futuro

TEMA VI.

INGRESOS POR PREMIOS

INGRESOS POR PREMIOS (Art. 137 LISR)

- Los derivados de **loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase**, autorizados legalmente.
 - Cuando la persona que otorgue el premio pague el ISR que corresponda por retención, por cuenta de la persona premiada, dicho ISR se considera parte del ingreso.
 - No se consideran premios los reintegros de loterías.
- **Exentos: Art. 93 Fr. XXIV LISR:** Los premios obtenidos por **concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los otorgados por la Federación** para promover valores cívicos.

RETENCIÓN Y PAGO DEFINITIVO

➤ Tasas de retención:

- a. 1% sobre el valor del premio, si el impuesto local no excede de 6%.
- b. 21% sobre el valor del premio, si el impuesto local excede del 6%.

➤ La **retención la realiza quien hace el pago del premio** y se considera impuesto definitivo siempre que, estando obligada, la persona física receptora del premio informe en su declaración anual el premio obtenido (Art. 90, 2° párrafo, LISR).

CONSECUENCIA DE NO INFORMAR PREMIOS RECIBIDOS

➤ Si estando obligado a informar en su DAISR el premio recibido, el contribuyente no lo informa, deberá acumular el ingreso obtenido por premios a sus demás ingresos acumulables del ejercicio y el ISR que se le haya retenido será acreditable contra el ISR del ejercicio en su DAISR.

CONCEPTOS EXENTOS Y PREMIOS QUE DEBEN INFORMARSE EN LA DAISR (Art. 150, 3° pa. LISR)

- Quienes en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo exentos y por los que se pagó impuesto definitivo, superiores a \$500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos los exentos en los términos del Art. 93 fracciones XVII (**viáticos**), XIX inciso a) (**enajenación de casa-habitación**) y XXII (**herencias y legados**) y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del Artículo 138 (**premios**).
- **Consecuencia de no hacerlo:** No procederá la exención prevista en LISR.

OTROS CONCEPTOS INFORMABLES EN LA DAISR (Art. 90 LISR)

- Obligación de **informar**, en la declaración anual, los **préstamos, donativos y premios recibidos** cuando en lo individual o conjuntamente rebasen **\$600,000** en el ejercicio.
- Préstamos y donativos no declarados se convierten en ingresos omitidos (Art. 91 LISR) y se gravan en los términos del Capítulo IX.
- Premios no declarados se convierten en ingresos para la declaración anual en lugar de considerarse ingresos por los que se realizó pago definitivo.

OBLIGACIONES DE QUIENES PAGAN LOS PREMIOS (Art. 139 LISR)

- Proporcionar constancia de ingresos y retenciones, ya sea que los premios estén gravados o exentos.
 - Art. 235 RLISR. Podrá no expedirse constancia si el premio individual < \$10,000.
- Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el premio otorgado.
- Presentar declaración informativa de los premios pagados cada 15 de febrero.

TEMA VII.

Ingresos por dividendos y utilidades distribuidas

CONSIDERACIONES AL REPARTO DE UTILIDADES (Art. 19 LGSM)

- La distribución de utilidades **sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea** de socios o accionistas **los estados financieros que las arrojen.**
- **No podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores.**
- **Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal,** y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

FONDO DE RESERVA LEGAL (Arts. 20 y 21 LGSM)

- Salvo por la sociedad por acciones simplificada, **de las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el 5 %, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.**
- **Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo anterior.** En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, **los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.**

GENERALIDADES FISCALES

➤ Dos posibles eventos de causación de ISR

1. Art. 10 LISR. Sobre “dividendo piramidado”. Lo causa la P.M. que reparte el dividendo, con posible acreditamiento de la P.F. en su DAISR acumulando el dividendo piramidado.
 - No se genera este ISR si el dividendo proviene de CUFIN.
2. Art. 140 LISR: Retención que hace la P.M. que reparte el dividendo a la P.F. del 10%; es un ISR definitivo (Reforma 2014).
 - Aplica retención incluso si proviene de CUFIN 2014 en adelante.

ESQUEMA DESDE REFORMA 2014

TIPO DE DIVIDENDO	(Art. 10 LISR) (DIVIDENDO PIRAMIDADO)	(Art. 140 LISR) (RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDO SIN PIRAMIDAR)
De utilidades anteriores a 2014 provenientes de CUFIN.	NO	NO
De utilidades anteriores a 2014 NO provenientes de CUFIN.	SI	NO
De utilidades de 2014 en adelante provenientes de CUFIN.	NO	SI
De utilidades de 2014 en adelante NO provenientes de CUFIN.	SI	SI

PRIMER ISR: SI EL DIVIDENDO NO PROVIENE DE CUFIN (Arts. 10 y 140, 1° párrafo, LISR)

- Las P.F. que perciban ingresos por dividendos o utilidades **deben acumularlos en su DAISR**, excepto cuando provengan de CUFIN.
- **Si desean acreditar en dicha DAISR el ISR pagado por la sociedad que distribuyó las utilidades o dividendos** (Art. 10 LISR), podrán hacerlo si:
 - Acumulan, además del monto del dividendo, el ISR pagado por la sociedad derivado de la distribución de la utilidad o dividendo (Art. 10 LISR).
 - Cuentan con la constancia y CFDI relativo (Art. 76 Fr. XI LISR).

MONTO ACUMULABLE EN DAISR

Dividendo decretado PM a PF	\$1,000,000
-----------------------------	-------------

Pago de ISR por la PM (si no proviene de CUFIN):		
	Dividendo decretado	\$1,000,000
x	Factor de piramidación	1.4286
=	Dividendo piramidado	\$1,428,600 (1)
x	Tasa Art. 9 LISR	30%
=	ISR por la distribución del dividendo	\$428,580 (2)

- (1)** Monto que la PF debe acumular en su DAISR si desea acreditar el ISR pagado por la PM que distribuyó el dividendo.
- (2)** Monto que la PF puede acreditar en su DAISR previa acumulación del monto señalado en (1)

SEGUNDO ISR: RETENCIÓN DEFINITIVA (Art. 140, 2° pa.)

➤ **Reforma 2014: ISR definitivo sobre dividendos** pagados a P.F. y a Residentes en el Extranjero.

- **Tasa 10%** sobre el dividendo percibido.
- La **P.M. calcula, retiene y entera** junto con el pago provisional de la P.M. que corresponda. Es un **pago definitivo**.
- Para **utilidades generadas de 2014 en adelante**, siempre y cuando las CUFINES se separen en los términos del Art. XXX Tr. LISR 2014.
- Si no se llevan por separado las CUFINES, se entenderá que cualquier dividendo proviene de 2014 en adelante.

EFFECTO EN DAISR DE PERSONA FÍSICA

	Caso 1	Caso 2
Dividendo decretado PM a PF	\$1,000,000	\$10,000,000

1° pago de ISR por la PM (si no proviene de CUFIN):			
	Dividendo decretado	\$1,000,000	\$10,000,000
x	Factor de piramidación	1.4286	1.4286
=	Dividendo piramidado	\$1,428,600	\$14,286,000
x	Tasa Art. 9 LISR	30%	30%
=	ISR por la distribución del dividendo	\$428,580	\$4,285,800

2° pago de ISR (utilidades de 2014 en adelante)			
	Dividendo neto	\$1,000,000	\$10,000,000
x	Tasa de retención	10%	10%
=	ISR retenido definitivo pagado por la PM	\$100,000	\$1,000,000

Efecto de acumulación en DAISR de PF:			
	Dividendo piramidado acumulable	\$1,428,600	\$14,286,000
x	Aplicación tarifa anual PF 2026		
=	ISR resultante	\$356,446	\$4,814,266
-	ISR acreditable	\$428,580	\$4,285,800
=	Saldo a cargo (a favor) en DAISR	-\$72,134	\$528,466

ESTIMULO FISCAL SOBRE DIVIDENDOS

- Art. 3°, Fr. I, Disposiciones de Vigencia Temporal para 2016.
- Para las personas físicas, **con respecto a los dividendos sujetos a retención definitiva del 10%** (Art. 140, 2° pa. LISR).
- Estímulo:
 - **Para dividendos o utilidades provenientes de los ejercicios 2014, 2015 y 2016, siempre y cuando dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos** por la persona moral que los generó.
 - **Crédito fiscal a aplicarse contra la retención definitiva del 10%:**

Año de distribución del dividendo o utilidad	% aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

ESTIMULO FISCAL SOBRE DIVIDENDOS

➤ Requisitos para aplicar el estímulo:

- Identificación plena en contabilidad de que el dividendo o utilidad proviene de 2014, 2015 o 2016.
- Revelación analítica de dicha situación en notas a los estados financieros.
- Presentación de información que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.
- Si la persona moral que reparte el dividendo o utilidad no cotiza en bolsa, deberá optar por dictaminar sus estados financieros.
- Si la persona moral que reparte el dividendo o utilidad sí cotiza en bolsa, deberá informar al intermediario respectivo dicha situación para que éste realice en su caso la retención que proceda.

➤ El importe del estímulo no será considerado ingreso acumulable para efectos de la LISR.

“DIVIDENDOS FICTOS”

- I. Los **intereses a que se refieren los Artículos 85 y 123 de la LGSM** y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
 - **Arts. 85 y 123 LGSM.** En las S.A. y S. de R.L. podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del 9% anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios, durante el período necesario para la ejecución de trabajos que deban preceder al comienzo de sus operaciones, **sin que en ningún caso dicho período exceda de tres años.** Estos intereses deberán cargarse a gastos generales.

“DIVIDENDOS FICTOS”

- II. Los **préstamos a los socios o accionistas**, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
- a. Que sean **consecuencia normal de las operaciones** de la persona moral.
 - b. Que se pacte a **plazo menor de un año**.
 - c. Que el **interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la LIF** para la prórroga de créditos fiscales.
 - d. Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

“DIVIDENDOS FICTOS”

- III. Las **erogaciones** que **no** sean **deducibles** conforme a la LISR y **beneficien a los accionistas** de personas morales.
- IV. Las **omisiones de ingresos o las compras no realizadas** e indebidamente registradas.
- V. La **utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.**
- VI. La **modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas, en operaciones celebradas entre partes relacionadas,** hecha por las autoridades fiscales.

CRITERIOS NORMATIVOS SAT PARA “DIVIDENDOS FICTOS” (ANEXO 7 RMF)

- **Criterio 39/ISR/N:** En los casos en que una persona moral se ubique en alguno de los supuestos previstos en **las fracciones IV, V ó VI del Artículo 140 LISR**, **se deberá considerar ingreso para cada una de las personas físicas propietarias** del título valor o que aparezcan como titulares de las partes sociales de la persona moral a la que se le determinaron dividendos o utilidades distribuidos, **en la misma proporción en que son propietarios de dichos títulos o partes sociales.**
- **Criterio 40/ISR/N:** Dado que el Artículo 6, primer párrafo del CFF dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, entonces, tratándose de ingresos de las personas físicas por dividendos o utilidades distribuidos, se considera que **los mismos son acumulables al momento en que se genera cualquiera o cada uno en su caso**, de los supuestos jurídicos previstos en el Artículo 140, quinto párrafo, **fracciones IV, V ó VI**, respectivamente, de la Ley del ISR.

REGLAS FISCALES PARA LA P.M. QUE PAGA EL DIVIDENDO

➤ Art. 76 Fr. XI LISR:

- a. Pagar el dividendo con cheque nominativo o transferencia a favor del accionista.
- b. Proporcionar al accionista comprobante fiscal (CFDI) que señale el monto del dividendo, ISR retenido y si provienen o no de CUFIN. El comprobante debe entregarse al momento del pago.

TEMA VIII.

OTROS INGRESOS

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR) ENTRE OTROS...

- **Deudas perdonadas** por el acreedor o pagadas por otra persona.
- **Prestaciones** que se obtengan **con motivo del otorgamiento de fianzas o avales**, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.
- Los **dividendos o utilidades procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero** sin establecimiento permanente en el país.
- La **ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la LISR (Intereses)**

REGLAS PARTICULARES INTERESES COMO OTROS INGRESOS (Art. 143 y 144 LISR)

➤ Momento de acumulación:

- Cuando **provengan de** créditos o de préstamos otorgados a **residentes en México**, **serán acumulables cuando se cobren** en efectivo, en bienes o en servicios.
 - Pagos provisionales semestrales. Si quien paga los intereses es P.M. (Titulo II o III), deberá retener el 35% del importe pagado.
- Cuando **provengan de** depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a **residentes en el extranjero**, **serán acumulables conforme se devenguen**.

➤ Importe acumulable: **Intereses reales (por encima de la inflación)**

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR) ENTRE OTROS...

- **Reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero**, si el reembolso por acción es superior al costo de adquisición actualizado de las acciones.
- La **parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible** que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de la LISR, si es que la sociedad no paga el impuesto respectivo.
 - Retención de la PM a la tasa máxima (35%) sobre el ingreso sin deducción alguna.

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR) ENTRE OTROS...

- Los **intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.**
- Los que **perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.**
- Ingresos por **operaciones financieras derivadas.**
 - Tratamiento de los Arts. 20 y 21 LISR.

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR) ENTRE OTROS...

- Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de **condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero** a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.
- Los provenientes de **las regalías a que se refiere el Artículo 15-B del CFF.**
 - Si son pagadas por P.M., éstas deben retener el 35% sobre el ingreso como pago provisional de la P.F.

OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR) ENTRE OTROS...

- Los ingresos provenientes de **planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias**, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad que establecen las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años.
- Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley **(Discrepancia fiscal) y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales**, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN

Art. 141 LISR

- Son **acumulables en la DAISR.**
- **Momento de acumulación:**
 - Serán acumulables **conforme se devenguen:**
 - Cuando provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.
 - Cuando provenga de REFIPRES.
 - En los **demás casos**, serán acumulables **en el momento en que incrementen el patrimonio de la P.F.**

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

- Para **contribuyentes que obtengan periódicamente** ingresos de este Capítulo.
- A más tardar el día **17 del mes inmediato posterior** a aquél al que corresponda el pago.
- Con la tarifa del Artículo 96 de la LISR sobre los ingresos obtenidos en el mes, **sin deducción alguna, pudiendo acreditarse las cantidades que en su caso les hayan retenido las P.M. del Título II LISR.**

OTROS PAGOS PROVISIONALES

➤ **Ingresos esporádicos:** Cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la **tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna**. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx